



Universidad Alzate de Ozumba
Incorporada a la UNAM CLAVE 8898-09

**EL ARRAIGO COMO MEDIDA
CAUTELAR EN EL ESTADO MEXICANO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JESÚS REYNA CALVO

ASESOR DE TESIS:

LIC. GREGORIO CISNEROS RANCHO

OZUMBA, MÉXICO

AGOSTO DE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 4 |
| | |
| CAPÍTULO I Proceso penal: medidas cautelares dentro de la Averiguación Previa. | 11 |
| I.1 Concepto de medidas cautelares. | 11 |
| I.1.1 Medidas Cautelares Personales. | 12 |
| I.1.2 Medidas Cautelares Reales..... | 21 |
| I.2. Antecedentes del Arraigo. | 24 |
| I.3 Marco Jurídico del arraigo. | 29 |
| I.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 29 |
| I.3.2 Código Federal de Procedimientos Penales. | 31 |
| I.3.3 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada..... | 32 |
| I.3.4 La reforma del artículo 16 constitucional. | 32 |
| I.3.5 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)..... | 33 |
| I.4 Clasificación del Arraigo..... | 34 |
| I.4.1 Arraigo Domiciliario..... | 34 |
| I.4.2 Arraigo en una Zona Geográfica Determinada..... | 35 |
| I.4.3 Arraigo contra la delincuencia organizada..... | 36 |
| I.4.4 Arraigo de Testigos..... | 38 |
| | |
| CAPÍTULO II. Función del Ministerio Público y del Juez sobre el tema del arraigo..... | 39 |
| II.1. Principios que rigen la actividad del Ministerio Público..... | 40 |
| II.2. La actividad del Ministerio Público durante la averiguación previa..... | 42 |
| II.3. La actividad del Ministerio Público durante la función jurisdiccional..... | 44 |
| II.4 Función investigadora del Ministerio Público..... | 45 |
| II.5 Juez de arraigo..... | 46 |
| II. 6 Arraigo domiciliario, orden que afecta la libertad personal..... | 47 |
| | |
| CAPÍTULO III El arraigo ante los Derechos Humanos..... | 50 |
| III.1 Clasificación en tres generaciones..... | 50 |
| III.1.1 Breve Recorrido Temporal de los Derechos Humanos..... | 51 |
| III. 2 Antecedentes del Arraigo penal en México..... | 55 |
| III.2.1 El arraigo subsistema de excepción del sistema penal mexicano..... | 56 |
| III.2.2 Extensión del arraigo a delitos graves..... | 59 |
| III.2.3 Fundamento jurídico inadecuado de los juzgados especializados en arraigo | 60 |
| III.3 El arraigo y los derechos humanos..... | 61 |
| III.4 El arraigo en relación con la presunción de inocencia y los derechos de libertad personal y de tránsito..... | 64 |
| III.4.2 Bajo nivel probatorio requerido para arraigar a una persona..... | 65 |
| III.4.3 El arraigo en conexión con la prisión preventiva..... | 66 |
| III. 5 Necesidad de mecanismos jurisdiccionales de protección en el proceso penal..... | 67 |
| III.5.1 Ineficacia del amparo en el arraigo..... | 67 |
| III.6 El respeto a los Derechos humanos en el Estado de México..... | 69 |
| III.6.1 Ley que crea la comisión de Derechos Humanos del Estado de México.... | 70 |

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO IV Análisis técnico jurídico del Sistema Penal Acusatorio y oral para el Estado de México..... | 72 |
| IV. 1 Juicio Oral..... | 72 |
| IV. 2 Características del Procedimiento Oral..... | 73 |
| IV. 3 Etapas del Procedimiento Penal..... | 74 |
| IV.3.1 Con detenido..... | 75 |
| IV.3.2 Sin detenido..... | 75 |
| IV.3.3 Audiencias Específicas “Etapa de Investigación”..... | 77 |
| IV.3.4 Audiencia de Imputación..... | 80 |
| IV.3.5 Audiencia de Vinculación a Proceso..... | 81 |
| IV.3.6 Audiencia Específica “Etapa Intermedia”..... | 83 |
| IV.3.7 Audiencia de Juicio o Debate..... | 86 |
| | |
| Conclusiones..... | 90 |
| | |
| Bibliografía..... | 93 |

Introducción

Una de las medidas cautelares que más polémica ha suscitado en los últimos años es el arraigo. Sin embargo, no se trata de una figura o medida novedosa; sus antecedentes se remontan al Derecho romano en que la figura tenía como finalidad garantizar, a través de una fianza, el resultado de un juicio. Esta institución siguió evolucionando y nos llega de España —a través del *Fuero Juzgo*, las *Leyes de las Siete Partida* y las del *Toro*—, como parte de ese amplio bagaje cultural que influyó en la conformación de nuestras instituciones.

Resulta claro que desde el primer acto de procedimiento para la integración de la carpeta de investigación o, en su caso, la vinculación a proceso deben adoptarse medidas o procedimientos cautelares, asegurativos o precautorios que tiendan a proteger la materia y el objeto del proceso. Existen dos formas de expresión de las medidas cautelares: personales y reales, con la finalidad de hacer factible la imposición de las penas o medidas de seguridad que se establezca en la sentencia condenatoria.

El incremento de la delincuencia en todos los niveles, junto con el aumento en la comisión de ilícitos de gran impacto social que se han extendido de manera alarmante por toda la república, ha traído como consecuencia que el Estado Mexicano modificara su esquema de ataque al delito reestructurando sus policías y buscando herramientas jurídicas para el combate a la misma.

Por ello, desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2000 se registraron 16 reformas en el Código Federal de Procedimientos Penales y 28 al Código Penal Federal. En esta década es en la que se han presentado más reformas a las leyes penales federales.

Asimismo en marzo de 1996 se creó La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, misma que contiene la descripción normativa de delitos como son el terrorismo, lavado de dinero, acopio y tráfico de armas, entre otros.

Una de las reformas más importantes de nuestro tiempo ha sido la del 18 de junio del 2008 pues marca una nueva etapa del derecho penal en México, ya que al reformarse los artículos constitucionales 14,16,19, 21, 22 y 23 que son elementales de la seguridad jurídica como garantía individual que tenemos los gobernados; relevante por su importancia procesa la reforma del artículo 20 Constitucional al establecer que el proceso penal será acusatorio y oral, regido bajo los principios de: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, dando paso a la oralidad en los procesos penales. Se actualiza el uso de la tecnología para grabar las audiencias, la pretensión es que ya no haya más columnas de expedientes en espera de sentencia.

Así se profesionaliza y simplifica la impartición de justicia a los niveles federal y local, se simplifican tiempo y gastos, de tal suerte que para las personas que han sido víctimas de la comisión de un delito (sea de acción u omisión) la solución de su asunto será más ágil; vemos que el nuevo sistema acusatorio oral trae beneficios, no solo a los gobernados sino también al mejoramiento de impartición de justicia y la sana administración de los recursos destinados para éste.

La naturaleza del derecho penal exige que el representante social además de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, también deba satisfacer los extremos de los elementos fundamentales del delito (artículo 6 del Código Penal del Estado de México) con características positivas y negativas, a saber:

POSITIVOS

- 1. Conducta (acción u omisión)**
- 2. Tipicidad**
- 3. Antijurídica**
- 4. Imputabilidad**
- 5. Culpabilidad**
- 6. Punibilidad**

NEGATIVOS

- 1. Ausencia de conducta**
- 2. Atipicidad**
- 3. Causas excluyentes**
- 4. Inimputabilidad**
- 5. Inculpabilidad**
- 6. Excusas absolutorias**

El Código Penal para el Estado de México define al delito en su artículo 6: “el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”

Por desgracia en los últimos años en México la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos (Ministerio Público), así como de las encargadas de la administración de la justicia (Juez) han venido utilizando con mayor frecuencia, retenciones legales (arraigo) fuera de los supuestos establecidos por la Constitución Política. De esta manera se lesionan las garantías individuales de los gobernados y los principios generales de derecho como la presunción de inocencia, afectando la integridad de la persona ante la sociedad, limitando su movilidad y su economía.

La sola sospecha de la representación social de que la persona investigada se sustraiga de la acción jurisdiccional; o errores que los mismos funcionarios de la procuraduría cometen en la integración de la carpeta de investigación, dan pauta al uso del arraigo de manera indiscriminada en perjuicio del gobernado al determinarse la privación de su libertad.

El Ministerio Público, institución fundamental del Estado Mexicano, procura e investiga hechos delictivos para llevar ante los tribunales a las personas que incurrieron en ellos para que el juez, en ejercicio de su función sancionadora, imponga penas y medidas de seguridad que correspondan.

De este modo, el representante social realiza las acciones de investigar y perseguir hechos que puedan constituir un delito ejecutado por el probable responsable, por lo que está habilitado para realizar diversas tareas, unas de manera oficiosa y otras, previa autorización del Juez, entre las que se incluyen el uso del arraigo.

El arraigo, como medida precautoria, sirve para preservar la eficacia de la integración de la carpeta de investigación y, en su caso, de la sentencia condenatoria. En tanto, permite al Ministerio Público tener a su disposición al

inculpado durante la investigación, lo que se traduce en una forma de garantizar la seguridad del debido proceso y se impide que el indiciado se dé a la fuga y se propicie la impunidad.

Actualmente se utiliza en los delitos graves de fuero federal empero en algunos momentos el arraigo se aplicó en delitos graves de fuero común. Se utiliza cuando el Ministerio Público, durante el término que le concede la Constitución para la integración de la carpeta de investigación, no puede acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado por lo que solicita al juez de la competencia el arraigo del aun indiciado. La providencia se acatará en el domicilio que designe el juez con la vigilancia necesaria para que, en su caso, con posterioridad se libere la orden de aprehensión y el sujeto se encuentre ubicado a fin de cumplimentarla.

Con la aplicación del arraigo una persona involucrada en una investigación o proceso judicial debe permanecer en un lugar determinado en los términos del párrafo anterior, lo que afecta directamente su libertad. Supuesto que nos permite analizar la conculcación de las garantías individuales del gobernado.

Desde mi punto de vista es necesario que se considere la exclusión del arraigo (medida cautelar) en el procedimiento penal, pues va en contra de las garantías individuales por exceso de la autoridad al momento de arraigar a una persona. Las razones se exponen en el cuerpo de esta investigación.

El arraigo se emplea como forma de subsanar errores dentro del procedimiento. A manera de ejemplo: lo ocurrido con Edgar Valdés Villareal (alias "la Barbie") que al momento de que fue presentado ante los medios de comunicación e interrogado por la Policía Federal y en presencia de funcionarios inexpertos de la Procuraduría General de la República dio lugar a que las declaraciones carecieron de valor probatorio. Las razones: al momento de la declaración el responsable del delito no fue asistido legalmente por un abogado particular y/o, a falta de éste, por uno de oficio) violando en su perjuicio la garantía

que le consagra el Artículo 20 inciso B Constitucional; de esta suerte, la representación social tuvo la necesidad de solicitar el arraigo al juez para subsanar su error, pues de otra forma el juez de instrucción no aceptaría su consignación. La consecuencia jurídica se traduce en que el inculpado estaría en aptitud de obtener Amparo y Protección de la Justicia Federal por la violación a garantías individuales, ya que en la especie el arraigo se utilizó de forma arbitraria para ocultar el error que cometieron funcionarios en una detención relevante.

La persona arraigada es afectada moral y legalmente, pues al integrarse un expediente de investigación que no demuestre su culpabilidad el propio arraigo presume su responsabilidad, derivándose una violación al precepto de la presunción de inocencia.

En este sentido, uno de los valores que se ven afectados por la aplicación del arraigo es el de la libertad. Si bien es cierto que el valor de la libertad está expresado no tanto como valor, sino como un derecho, también es cierto que en materia penal existe una restricción al derecho fundamental a la libertad cuando se aplica una medida sustitutiva a la detención preventiva.

Las medidas de aseguramiento en el procedimiento penal pueden ser también de carácter personal, para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de la libertad, en los casos de sentencias condenatorias. Para estos supuestos, nadie duda que desde la averiguación previa (carpeta de investigación) se deben efectuar las medidas adecuadas a efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado y, así, ejercitar la acción penal; asimismo, nadie ignora que los sujetos a la carpeta de investigación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose, por lo cual es manifiesta la dificultad a que se enfrenta el representante social.

Lo anterior nos da la certeza para declarar que con el arraigo, aunque no fueses culpable, ya eres señalado por la justicia y por la sociedad. Siendo que, en

otros casos, delincuentes que son confesos, no se da la consignación inmediata y se benefician con un arraigo.

Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada a éste, “el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales en comento, determina la facultad de dicho Ministerio Público federal, para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo domiciliario o se imponga la prohibición de abandonar una demarcación geográfica al inculpado, en los casos que legalmente se estime necesario.”(Código Federal de Procedimientos Penales. 2010. Art. 133-bis.)

Se plantea, entonces, el problema: “¿Cómo se puede aplicar la figura del arraigo si perjudica social, económica, moral y jurídicamente al ciudadano?”

En este sentido, la aplicación del arraigo, ya sea del juez o de la Procuraduría General de la República se convierte en acto antijurídico cuando deriva de exceso de los funcionarios que se contempla como un abuso de autoridad.

Pues si en un determinado tiempo no se satisfacen los requisitos de procedibilidad y el plazo señalado para que el indiciado sea puesto a disposición del juez, se viola en su perjuicio el contenido del artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución, dando paso a una arbitrariedad que además lacerar su garantía de libertad de tránsito señalado en el artículo 11 del mismo ordenamiento.

El presente trabajo tiene como Objetivo General: Demostrar que el arraigo trae como consecuencia una afectación a la persona arraigada, privándola de su libertad y lesionando su derecho de tránsito cuando no se ha acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Por ello, a través del manejo de objetivos particulares se pretende: 1) Comprobar que el arraigo afecta social, económica y moralmente a la persona arraigada. 2) El arraigo se considera como un exceso de la representación social privando de la libertad ambulatoria y quebrantando su derecho a la presunción de inocencia.

Por ello, se realizó una clasificación del arraigo para comprobar, desde un punto de vista legal, el exceso de la medida cautelar investigada, así encontramos:

arraigo domiciliario, arraigo en una zona geográfica determinada, arraigo contra la delincuencia organizada y arraigo de testigos.

Se trabajó sobre el Marco Jurídico Federal y del Estado de México con la finalidad de realizar un análisis de la figura del arraigo y estar en condiciones de determinar la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados.

Se trata de un estudio transversal ya que sólo se hace el análisis de 1999 al año 2014; es “Investigación Cualitativa” que utiliza los métodos epistemológicos, histórico, discursivo y de derecho comparado pues se revisan códigos, conceptos y estudios de caso, además de tomar en cuenta las experiencias personales al laborar por un tiempo dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México teniendo el carácter de honorario de las oficinas de Representación Social.

El trabajo de investigación está estructurado en la siguiente forma:

En el primer capítulo se analiza el concepto de medidas cautelares, cómo se dividen y su clasificación, además de detallarlas con base en la teoría penal y la codificación en nuestro país, se dan a conocer los antecedentes del arraigo.

El segundo capítulo está dedicado a la explicación de la función del Ministerio Público y del Juez de Control sobre el tema del arraigo, ya que son ellos quienes utilizan esta medida cautelar para la etapa de investigación.

En el capítulo tercero se hace la reseña histórica y descripción de cada una de las tres generaciones que conforman los Derechos Humanos y desde un punto de vista empírico evidenciar el perjuicio que trae consigo la aplicación irregular del arraigo sobre los mismos.

Un último apartado finalmente se concluye este trabajo de investigación con las conclusiones obtenidas después de largo periodo de investigación y que dependió de las necesidades e intereses relacionados con este tema.

CAPÍTULO I.

Proceso penal: medidas cautelares dentro de la Averiguación Previa.

I.1 Concepto de medidas cautelares. Las medidas cautelares se definen como aquel conjunto de actuaciones por parte de la autoridad encaminadas al aseguramiento del debido proceso en la integración de la averiguación previa y a la efectividad de la sentencia en un determinado caso concreto.

Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Art 10)

La motivación de que la representación social aplique medidas cautelares en el proceso penal viene por la combinación de dos importantes factores: por un lado, todo proceso con las debidas garantías se desarrolla siguiendo un procedimiento por lo que tiene una duración temporal; y por otro, la actitud de la persona que es procesada, que si es culpable o así se siente, su tendencia natural le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin (hará desaparecer los datos que hagan referencia al hecho punible, se ocultará, etc.). Por ello, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso y, para que al término del mismo, la sentencia que se dicte sea eficaz.

Estas Medidas Cautelares están divididas en dos grupos, a saber: "... los actos procesales cautelares se pueden dividir en dos grandes grupos, según tiendan a limitar la libertad individual o a limitar la libertad de disposición sobre un patrimonio. A los primeros les llamaremos actos cautelares personales, y a los segundos, actos cautelares reales.". (Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Biblioteca Jurídica de la UNAM.)

Es así que los actos cautelares a su vez, varias finalidades, según tiendan a asegurar los medios de prueba; o a asegurar la condena al pago de una cantidad de dinero por parte de las personas responsables criminalmente, o por terceros, responsables civiles. No obstante, lo que algún grupo de autores considera, desde un punto de vista amplio del término, como medidas cautelares tendientes a asegurar los medios de prueba (entrada y registro en lugar cerrado; detención, apertura y examen de correspondencia privada e intervención y observación telefónica y el secuestro del "cuerpo del delito", etc.), en realidad son "actos para la investigación del delito"

I.1.1 Medidas Cautelares Personales. Son aquellas que pretenden asegurar la disponibilidad del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ayudando de esta forma para garantizar la debida integración de la averiguación previa

Como medidas cautelares personales encontramos:

- a) El cateo
- b) La intervención de llamadas
- c) Inmovilización de cuentas bancarias
- d) Citaciones
- e) Orden de aprehensión (detención)
- f) Orden presentación
- g) La caución y/o (fianza)
- h) El arraigo

a) El Cateo: es uno de los medios de convicción más efectivos en la investigación criminal, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 16 párrafo once: denota una pesquisa respecto de hechos probados y que lo que se persigue es capturar al culpable en el momento de poseer el objeto del delito o estar perpetrando algún injusto, tiene característica de prueba plena, por lo que el

agente del Ministerio Público que lo solicite debe exhibir el mayor caudal probatorio para que sea exitosa su solicitud.

Una orden de cateo es una salvaguarda contra una búsqueda y aprehensión no justificada o sin razón. Para que un cateo o búsqueda sea "razonable", la mayoría de los sistemas exigen que una corte o un juez emitan una orden, apoyada en una "causa probable". Esta orden escrita, emitida bajo juramento, determina el sitio del cateo, las cosas que pueden ser confiscadas y autoriza al investigador a confiscar la evidencia.

Para obtener una orden de cateo, el ministerio público debe presentar una solicitud y jurar ante el juez que la información suministrada es precisa.

La información debe contener una descripción detallada de las cosas que se van a buscar y confiscar y describir el delito en razón del cual se realiza el cateo; asumiendo sobre plataformas razonables que las cosas manifestadas se ubican en un lugar preciso o esparcidas dentro de él, junto con la dirección completa del sitio. También debe manifestar si existen otras fuentes de información y si han sido agotadas.

El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se busquen y levantándose acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia, por la autoridad que practique la diligencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales menciona, en su Art. 61 que:

Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.... Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma....Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma. (Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 61)

Para la práctica de un cateo, se observarán las reglas siguientes:

- La diligencia de cateo deberá limitarse al fin o fines expresados en la orden respectiva;
- Si se trata de un delito flagrante, el Juez o funcionario que corresponda, procederá a la visita o reconocimiento, sin demora. como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 16. “... En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ministerio público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.(Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Art.16 en su párrafo once)

- Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto;

Si el acusado estuviere libre y no se le encontrare, o si estando detenido estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que la presencien.

b) La intervención de llamadas. La necesidad de investigación de algunos hechos delictivos hace que en algunas ocasiones deba el Estado obligadamente intervenir las comunicaciones de los ciudadanos, que aparecen durante la investigación, vinculados con el delito.

Del mismo modo se permite, como técnica de investigación la captación de la imagen y del sonido de las personas a quienes se les vincula con la comisión de un delito. Por intervención telefónica se entiende

«... todo acto de investigación, limitativo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por el que el Juez ... en relación con el hecho punible de especial gravedad y en el curso de un procedimiento especial, decide, mediante auto especialmente motivado, que por la policía judicial se proceda al registro de llamadas y/o a efectuar la grabación magnetofónica de las conversaciones telefónicas del imputado durante el tiempo imprescindible para poder pre constituir la prueba del hecho punible y la participación de su autor.» (Sendra; 1997:428)

Los avances de la ciencia han permitido que por medio de sofisticados aparatos, un tercero pueda imponerse de lo conversado ya no sólo por la vía telefónica, sino entre dos personas encontrándose el tercero a distancia.

El objetivo es modernizar el sistema policiaco mexicano y que la nueva Policía Federal responda a las necesidades técnicas, logísticas y operativas que la actual situación demanda, con una línea de mando precisa y competencias delimitadas.

La nueva ley permite la utilización de agentes policiales sin uniforme en los casos en que lo amerite alguna investigación, además de que establece llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la prevención de delitos.

c) Inmovilización de cuentas bancarias. la inmovilización de cuentas bancarias de un contribuyente, también conocido como congelamiento de activos, como parte integrante del procedimiento administrativo de ejecución y como medio para una investigación previa por orden de un Juez.

A fin de acreditar la premisa antes mencionada, se hace ineludible citar el contenido del artículo 156 BIS del Código Fiscal de la Federación adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 5/01/2004 que regula al embargo:

“Artículo 156-Bis. En el caso de embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 155, fracción I, del presente Código, la autoridad que haya ordenado el embargo girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados. (Código Fiscal de la Federación. Art. 155 Bis)

Es decir, mediante el precepto jurídico en cita, se les otorga facultades a las autoridades impositivas para que puedan ordenar a un Gerente de Sucursal Bancaria el embargo de cuentas bancarias de un determinado contribuyente.

Todo esto con la finalidad de evitar que la persona a investigar tenga acceso al dinero personal para cualquier maniobra sospechosa, ya sea salir del país o comprar testigos.

d) Citaciones Una citación es un acto procesal emitido por juez o ministerio público a través de la cual se envía una comunicación a una persona determinada para que se persone en el juicio en un día y a una hora determinada. La citación puede llevarse a cabo tanto a las partes del proceso, como a terceros cuya presencia es requerida para la aclaración de un hecho ante el órgano jurisdiccional (testigos, peritos, etc.)

La citación se realiza a través de algún medio que deje constancia de que el destinatario ha recibido la comunicación para así poder tomar las medidas oportunas si el citado desobedece al órgano jurisdiccional. En la citación se suele incluir un apercibimiento¹ en el que se dice qué puede ocurrir si la persona no se presenta en el día y hora fijados.

¹ 3. tr. *Der.* Hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas.

El Código de Procedimientos Penales en su artículo 73 refiere que: “Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.” (Código de Procedimientos Penales. Art 73)

Esta disposición es de observancia general para los ciudadanos, quienes tienen el deber civil y la obligación de presentarse antes las autoridades competentes cuando sean requeridos mediante un citatorio para rendir declaraciones que lleven a la verdad de un hecho que la ley señale como delito y el testimonio se incluye en la investigación que realiza la representación social. Puede convertirse la orden de comparecencia en orden de presentación si no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida. Por el contrario, la falta de citación o la práctica sin los requisitos que exige la Ley, es base suficiente para invocar causa de indefensión, en la medida de que al denunciado o querellado se le impide la audiencia o la defensa en tiempo adecuado. En consecuencia, dada la trascendencia que tiene la citación, debe procurarse que la misma llegue al interesado en los términos legales.

e) Orden de aprehensión (detención). La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria, ordenada por una autoridad competente, salvo delito flagrante. Se entiende también que afecta el derecho de libertad personal durante un breve tiempo. Es la retención que puede efectuar el ministerio público en sus instalaciones antes de la puesta a disposición del detenido ante un juez. El detenido se halla en calidad de presunto responsable de un delito

La finalidad de las autoridades con la Detención se refiere a la puesta a disposición de una persona ante un juez competente para seguir un debido proceso para imponer medidas de seguridad y una posible sanción privativa de libertad por conductas antijurídicas cometidas por una persona.

Los Tribunales de Amparo declaran que la detención preventiva es una medida de carácter excepcional que se dicta en un proceso con la finalidad de garantizar el éxito del mismo ante un peligro procesal. El deber del Estado es el de garantizar sentencias justas, prontas y plenamente ejecutables, y el derecho de toda persona a la libertad individual y a que se presuma su inocencia.

Para la emisión de una orden de aprehensión, conforme al texto del artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere de la existencia de datos que acrediten tanto los elementos del cuerpo del delito de que se trate, así como la presunta responsabilidad del indiciado en la comisión del delito, entendiéndose por estos últimos que deben ser una serie de indicios que, enlazados entre sí, produzcan convicción en el ánimo del juzgador para estimar fundadamente que el inculpado es probablemente responsable en la comisión del tipo penal que se le atribuye. Por otro lado, el tiempo fijado para la detención, como lo maneja nuestra Carta Magna en el mismo Art. 16 en su párrafo diez, por más de 48 horas para poder adquirir los elementos necesarios para vincularlo a proceso;

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 16 párrafo 10)

f) Orden de presentación. Consiste en que el juez gira una orden para que una persona se presente a que rinda su declaración, de que hay indicios de una probable responsabilidad penal, o bien para deslindar responsabilidades dándosela a la autoridad competente que en este caso lo realiza el Ministerio Público.

En nuestro sistema jurídico, las órdenes de presentación las emiten las autoridades penales, los jueces o en la indagatoria los ministerios públicos. Ya sean federales o del fuero común y significa que se debe comparecer a declarar con relación a un hecho denunciado que se está integrando para deslindar

responsabilidades. Para una Orden de Presentación no se hace uso de la fuerza pública.

g) La caución y/o (fianza). La libertad bajo caución se encuentra contemplada constitucionalmente en el artículo 20 que a la letra dice:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 20)

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

h) El Arraigo. Es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del probable responsable en la investigación previa o durante el proceso, es decir es una medida cautelar que se impone durante la averiguación previa, como un medio de vigilancia, de la autoridad al indiciado² (señalado con el dedo índice) para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Publica, en razón de la investigación de un hecho delictivo.

² 1. **adj.** Que tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito.

El Arraigo es la acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte. (Diccionario jurídico Mexicano. 1997, PAG. 218)

Como se puede advertir las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de que merezcan tal pena.

Se entiende perfectamente que el Diccionario jurídico defina el arraigo como una fianza, porque en materia civil la institución pretende asegurar que una persona no pueda por su propia voluntad abandonar la jurisdicción dentro de la cual habita, para evadir así su responsabilidad civil, y nulifique la capacidad de su adversario, que requiere que su próximo contrincante no abandone el lugar donde se le pueda emplazar y enfrentar sus responsabilidades.

En sentido amplio se entiende por arraigo:

Acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte. (Diccionario jurídico Mexicano. 1997, p.218)

Jorge Alberto Silva Silva, por su parte, establece que el Arraigo: “es una condición para obtener la libertad provisional y consiste en el acatamiento a la orden que se le da al sujeto, para que no se ausente del lugar dónde se está llevando a cabo el proceso y pueda comparecer a todas las diligencias a las que sea citado, esencialmente esa es la finalidad del arraigo” (Silva, 2006. pág. 112)

Para Jesús Martínez Granelo, El arraigo es imponer a uno la obligación de no salir del lugar del juicio, sino, mediante condiciones. (Diccionario jurídico. Pág. 220)

De las anteriores definiciones podemos establecer que el arraigo es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del probable responsable en la investigación previa o durante el proceso, es decir, es una medida cautelar que se impone durante la averiguación previa, como un medio de vigilancia, de la autoridad al indiciado, para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo. Marco Antonio Díaz de León refiere que:

“La expresión arraigo domiciliario, denota al mismo tiempo la esencia de la medida cautelar de carácter personal...y el lugar donde debe cumplirse, que no puede ser otro que el domicilio del inculpado, no el que pretenda designar el Ministerio Público, pues, de acuerdo con el art. 29 del Código Civil Federal, el domicilio de las personas físicas corresponde, normalmente, al lugar donde residen de manera habitual, o sea donde viven con sus familias, con otras personas o aún solos....cuando permanezca en él más de seis meses, situación que jurídicamente es la que corresponde a la naturaleza de la medida cautelar en cita, esto es, que permanezca el indiciado en su domicilio a Disposición del Ministerio Público, para fines de investigación.” (Díaz; 2009. Pp. 85-86)

Se puede afirmar que, para efectos de investigación sobre el indiciado, el arraigo no corresponde a situarlo en un lugar distinto al de su domicilio y menos se debe de ocultarlo o incomunicarlo en algún sitio distinto de aquél, ya sea en los separos, un hotel, una casa de las llamadas de seguridad.

El artículo 29 del código Civil Federal rescatando el arraigo: “... el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

El precepto constitucional no exige que la responsabilidad civil esté decretada en sentencia definitiva. Sólo exige genéricamente que el caso sea de responsabilidad civil y, en el arraigo, hay una reclamación de responsabilidad civil.

El efecto más significativo del arraigo, constituye en una limitación a la libertad de tránsito, independientemente de las necesidades del sujeto o inculpado o de sus asuntos personales.

I.1.2 Medidas Cautelares Reales

Las medidas cautelares reales o patrimoniales son aquellas que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal. Sobre este particular conviene remarcar que las medidas cautelares asegurarán los pronunciamientos patrimoniales de cualquier clase

Dentro de las medidas cautelares encontramos

- a) El embargo precautorio
- b) la extinción de dominio
- c) El aseguramiento de bienes

a) El embargo precautorio. Consiste en que la autoridad ejecutora embargue los bienes materiales de un indiciado o deudor para asegurar la reparación del daño al ofendido, o cubra la suerte principal de una deuda caracterizándose de que esta medida cautelar tiene el efecto de privar del uso y disposición de los bienes muebles o inmuebles al inculpado o deudor, a favor del acreedor o víctima de un delito.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Bienes.- Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta Ley.....**Cuerpo del delito.-** Hecho ilícito a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 22 constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, el cuerpo del delito deberá acreditarse en términos de lo establecido por el artículo 45, fracción III (Ley Federal de Extinción de Dominio. Art 2. Cap. 1)

Actualmente están contempladas en la ley federal de extinción de dominio reglamentaria al Artículo 22 de nuestra ley suprema siendo publicada en el diario oficial de la federación el 29 de mayo del 2009 y que a la letra dice

Art.3 la extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes en los artículos 2 y 8 de la presente ley sin contra prestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente como tal la sentencia tendrá como efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado (ley federal de extinción de dominio Art 3 Cap. 1)

b) la extinción de dominio. Uno de los aspectos más significativos y polémicos de la Reforma Constitucional en materia penal, es el que establece en la nueva confección del artículo 22 Constitucional en su segundo párrafo, la apropiación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado respecto de aquellos que son asegurados en el curso de procedimientos iniciados contra las organizaciones delictivas especializadas, es decir, la Extinción de dominio.

Recordando que el fin primario de la delincuencia organizada es la obtención desmedida de un lucro a través de actividades transgresoras de la buena fe del patrimonio, de la vida e integridad de las personas y contravienen el orden jurídico vigente en nuestro país, tanto civil, como penal y fiscal, el estado se ve obligado a diseñar un juicio en la vía especial, a desahogarse ante la jurisdicción civil, en el cual los términos sean abreviados y ahí sí, estar en la posibilidad de declarar tanto la extinción del dominio como de los derechos reales que ostenten o pudieran ostentar en cualquier modalidad aquellos cuya participación en hechos comprobados como de delincuencia organizada.

Los bienes y derechos reales se definen de la siguiente manera: son aquellos susceptibles de generar el surgimiento de derechos y obligaciones derivados de un hecho o acontecimiento jurídico en específico y que permiten el uso y el goce de los mismos al amparo de lo que establecen las Leyes Civiles en vigor en nuestro país. Ahora bien, para que la eficiencia de estos procesos civiles sea efectiva es importante implementar un procedimiento por la vía especial que pueda ser conducido de manera sencilla por abogados mixtos, entendiéndose por

estos, aquellos que pueden transitar tanto en la vía civil como en la vía penal para así mejor proveer a la obtención de la extinción de dominio.

En este sentido, debemos recordar que los Derechos Reales son aquellos que reconocen la relación entre una persona y la cosa. La razón por la cual aduzco que la competencia de la Extinción de Dominio es la civil, reside en el siguiente ordenamiento contemplado en el Código Civil Federal, artículo 13, fracción III, IV y V en donde a la letra se dice lo siguiente:

"Artículo 13.-La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

III. La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;"

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal;

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

c) El aseguramiento de bienes. Aun cuando el artículo 40 del Código Penal Federal autoriza durante la averiguación previa o el proceso, el decomiso de los instrumentos del delito y las cosas objeto de él y, además, señala que las autoridades competentes inmediatamente asegurarán los bienes que pudieran ser materia del decomiso; sin embargo, para que esto sea posible es necesario que tales bienes se encuentren comprendidos en los supuestos de dicho numeral, pero cuando de las constancias de autos se advierta que el propietario del inmueble asegurado es extraño a la averiguación previa por instruirse ésta en contra de terceras personas y tampoco se han encontrado en el inmueble objetos del delito, aun existiendo orden de cateo, el aseguramiento es ilegal si la parte agraviada no tiene relación con los ilícitos atribuidos a quienes se sigue la averiguación.

El objetivo que persigue una medida como lo es el aseguramiento al ser practicado por el agente del Ministerio Público es lograr el decomiso de los bienes

en cuestión para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en los términos previstos por el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que en lo conducente señala:

Artículo 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia. (Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 181)

I.2 Antecedentes del Arraigo. En el sistema mexicano de enjuiciamiento penal participan dos órganos distintos con funciones también diversas, el Ejecutivo que a través de la institución del Ministerio Público encomendada a las procuradurías de justicia locales y federal se encarga de la investigación de los delitos, la acusación formal ante los tribunales e interviene como parte en el proceso penal, y los jueces penales, responsables de emitir órdenes de aprehensión, autos de libertad, sujeción a proceso o formal prisión, según el caso, y de valorar pruebas para determinar la responsabilidad penal de los presuntos responsables y aplicarles la sanción que les corresponde. Artículo 21 Constitucional.

Las funciones de procuración e impartición de justicia no siempre estuvieron bien delimitadas y separadas, así encontramos que nuestro sistema procesal penal fue originalmente inquisitorial, hubo necesidad de modificaciones constitucionales y legales tendientes a remediar vicios en la administración de justicia para separar ambas funciones y, más aún, encomendarlas a distintos poderes.

El Ministerio Público, tiene como función: investigar y perseguir el delito para llevar a las personas que los cometieron ante los tribunales, quedando así sujetas al proceso penal. Se le denomina de forma distinta según cada país, así se le conoce como Ministerio Público, *Pro seguidor Público*, *Acusador Público* o *Fiscal*,

pero las funciones que le corresponden, aunque presenten diferencias, son igualmente trascendentes.

El México moderno solo es entendible si se analizan los postulados y principios constitucionales en que decantó la denominada Revolución Mexicana con la Constitución de 1917 donde la Institución del Ministerio Público y el Poder Judicial sufren modificaciones de trascendencia.

Por una parte, se desvinculó al Ministerio Público del juez de instrucción confiriéndosele la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la Policía Judicial.

Se redimensionó también a la policía judicial para constituirla en un cuerpo especial con lo que se superó la antigua práctica de que la investigación de los delitos era una actividad más, efectuada por los cuerpos de seguridad, con injerencia del Ministerio Público e incluso el propio juez instructor.

Este cambio pretendió acotar la actividad de los jueces de instrucción quienes tenían en origen funciones similares a las de los jueces de instrucción franceses, es decir, únicamente vigilaban la investigación realizada por un cuerpo técnico dirigido por el Ministerio Público sin participar en la decisión de fondo; pero con el paso del tiempo los jueces de instrucción llegaron a convertirse en verdaderos inquisidores al sustituirse en la actividad investigadora del propio ministerio y asumir junto con este y la Policía Preventiva, facultades de policía judicial lo que generó serios abusos. Miguel Carbonell señala que

se pretendió acotar también la facultad de la autoridad administrativa de imponer arrestos que derivaban en graves arbitrariedades, al efecto, en la Exposición de Motivos se establecía: "El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales. Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo"(Carbonell. 2001. Pág.586)

La propuesta, se orienta a separar claramente las facultades de la autoridad administrativa y las de la judicial, es decir, la investigación y la imposición de penas, determinando con claridad la facultad exclusiva de los jueces de imponer penas y, a la autoridad administrativa las facultades para castigar las infracciones de los reglamentos de policía, generalmente sancionadas en forma pecuniaria y no con reclusión.

ANTECEDENTES DEL ARRAIGO

Tena Ramírez refiere:

... en el México pos revolucionario, el arraigo lo encontramos en el año de 1977 en el que mediante acuerdo de fecha 1 de Julio del Procurador de Justicia del Distrito Federal dónde se determinó su aplicación, dentro de ciertos supuestos, sobre todo en averiguaciones previas por delitos culposos cuya pena no excediera de cinco años de prisión.(Tena. 1948. Pág. 98)

Mediante un acuerdo del 18 de Julio de 1977, se dispuso que en las averiguaciones previas en el que el probable responsable se encontrará bajo arraigo en su domicilio, sujeto a custodia de otra persona, y se ejercitara acción penal en su contra, ordenaría la presentación de aquél que por conducto de la Policía Judicial ante el Juez competente resolvería su situación jurídica.

Posteriormente el Procurador de Justicia del Distrito Federal , el 14 de febrero de 1978, estableció que en las averiguaciones previas donde procedía el arraigo domiciliario, se debía autorizar a los probables responsables a trasladarse a su lugar de trabajo, a efecto de que pudiera cumplir con sus labores habituales, siempre y cuando fuera solicitado por el interesado ante el Ministerio Publico, precisando su centro de trabajo, ubicación de éste en el Distrito Federal, horario y naturaleza de sus labores, para que posteriormente el Ministerio Publico otorgará la autorización respectiva, recabando la conformidad del custodio y en su caso la del responsable del centro de trabajo, quien asumía el compromiso de dar las facilidades al arraigado para que cumpliera con sus obligaciones ante el Ministerio Publico. (Tena 1948. Pág. 101)

El régimen de arraigo domiciliario fue elevado a ley mediante la adición al artículo 217 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal el 26 de diciembre del mismo año.

El arraigo como medida cautelar de carácter procesal encuentra sus antecedentes en las reformas a los códigos: Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1983, siendo considerado como una innovación respecto de las medidas precautorias de los textos anteriores de dichos ordenamientos.

El artículo 133 *bis* del Código Federal de Procedimientos Penales y en diversos códigos de procedimientos penales de las entidades federativas, así como en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

“La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario e imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, en el caso del arraigo y de 60 días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.” (Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 133. Bis.)

Esta medida cautelar en materia penal adopta dos modalidades: decretarse el arraigo en el domicilio, o bien, como la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. En su regulación actual, el arraigo domiciliario no puede exceder de 30 días naturales y de 60 en el caso de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. El objetivo del arraigo es permitir el perfeccionamiento de la investigación y eventual ejercicio de la acción penal en contra de una persona que se considera como responsable de la comisión de un delito y cuando exista el riesgo fundado de que ésta pueda sustraerse a la acción de la justicia.

A lo largo de esta investigación se han encontrado inconsistencias de esta medida, ya que lesiona garantías constitucionales como la de libertad, lo cual ha sido evidenciado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancia jurídica

que se pronunció sobre su inconstitucionalidad no sin antes haber recorrido un largo y controvertido camino al respecto:

“La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo II de la Constitución General de la República.” (Criterio del primer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, sustentado, en cinco tesis derivadas de sentencias ejecutorias que integraron la jurisprudencia publicada en la pág. 610 del tomo 9 correspondiente a enero de 1999, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta)

Contradicción de tesis³ resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los criterios opuestos arriba señalados en relación con el arraigo domiciliario.

“La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de febrero de 1999, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma Ley.” (Contradicción de tesis a la que le correspondió el número 3/99, resuelta el 20 de octubre de 1999, por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

³ Rubro: Contradicción de Tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Finalidad y Concepto.

...el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Época: Novena

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Número:

Fecha de publicación:

Páginas: 123

Tesis: 1a. /J. 23/2010

Tipo: Jurisprudencia por contradicción.

En consecuencia el artículo 130 y 136 de la ley de amparo nos dice que los actos que restrinjan una garantía el acto reclamado por el quejoso se debe suspender de manera que citamos, se precisa que cuando el arraigo viola garantías este se debe dejar sin efecto.

Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones1, 8 y 10, párrafos segundo de la constitución federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación

Artículo 124 Bis.- El juez de amparo fijara el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso

La situación económica del quejoso

La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia.

- Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de distrito dictara las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

I.3 Marco Jurídico del arraigo. La figura del arraigo puede ser un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento,

Hay que puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público de la Federación en su Calidad de Peticionario o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado si es que procede la solicitud. (Ramírez. Pág.5)

El problema aquí es que el arraigo posee características de privación de la libertad, lesiona la libertad de tránsito, vulnera el derecho a la presunción de inocencia como se especifican a continuación con los siguientes supuestos señalados en los artículos de la Constitución.

I.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tema del arraigo se encuentra, íntimamente relacionado con preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales, mismos que son elementales en la preservación de un estado de Derecho.

Artículo 1: Este artículo nos hace referencia a las garantías individuales que tenemos como gobernados, las que no podrán suspenderse o restringirse, salvo en aquellas circunstancias en que la misma constitución establece en su artículo 29, necesario recalcar que cuando se usa la figura del arraigo a la persona se le restringe la libertad de tránsito y libertad contraviniendo lo establecido en este primer artículo de nuestra constitución.

Artículo 11: Este artículo establece la garantía de libertad de tránsito misma que se ve violada con la aplicación de la figura del arraigo, el artículo de referencia establece que todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 14: El arraigo es una privación del derecho a la libertad ambulatoria para investigar el hecho delictuoso que la autoridad realiza mediante un arraigo para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, de esta manera es retenido sin que la autoridad judicial tenga pruebas suficientes para restringirle su derecho de tránsito y para efectuar mandatos que afecten la libertad personal.

Otra cuestión es que el Ministerio Público jamás podrá retener a ninguna persona por más de 48 horas, con opción a duplicarse si es delincuencia organizada. Y queda de manifiesto que el arraigo tiene un término de 40 días o hasta 80 si se prorroga sin que durante este plazo se consigne o se libere al indiciado; y otro punto es que después de las 48 horas o su duplicidad el individuo quedará libre o a disposición de un juez que determinará su situación jurídica,

mientras el arraigo mantiene al indiciado en la incertidumbre tanto de su libertad como de su situación jurídica.

Artículo 16: En el texto establece que solo por una orden por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de le procedimiento podrá intervenir en contra de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en los términos que fijen las leyes, mientras que el afectado en un arraigo no tiene medio de defensa ni caución y menos aún pensar que una vez transcurrido el plazo habrá estado decidida su situación sino que será apenas cuando de hecho se le empiece a impartir justicia.

Resulta claro que el párrafo **DIEZ** del artículo 16 nos refiere que el ministerio público tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para poder vincular a proceso o en su caso dejar en libertad a una persona en calidad de imputado en lo que la representación social acredita el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y si el hecho delictivo se tratare de delincuencia organizada este plazo se puede duplicar a noventa y seis horas, pero el tiempo del arraigo excede de manera importante el plazo que tiene la representación social para vincular a proceso a una persona violando garantías que tiene el imputado al quedar a merced de la aplicación del arraigo en su contra de esta forma resulta incongruente la introducción de la figura del arraigo en nuestra ley suprema.

Artículo 19 Se refiere que una vez puesto a disposición el indiciado ante al órgano jurisdiccional, la detención no podrá exceder el plazo de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, con la utilización de la medida cautelar del arraigo el órgano jurisdiccional deja en un estado de indefensión al presunto responsable sobre su situación jurídica, al no expresar los motivos del arraigo en su contra, privándole de su libertad personal

Artículo 20 inciso B fracción I “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;” con la aplicación del arraigo esta garantía es vulnerada y por simple analogía, es

susceptible de que se ampare la persona que claramente lo establece el artículo 37 y 136 de la ley de amparo

Y evidentemente, al no establecerse y justificarse plenamente el arraigo, y al no adecuarse a los principios rectores del derecho penal constitucional mexicano, dicha medida cautelar se considera violatoria de las garantías individuales de los gobernados.

“La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de febrero de 1999, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma Ley.” (Contradicción de tesis a la que le correspondió el número 3/99, resuelta el 20 de octubre de 1999, por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación)

I.3.2 Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 133 bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del ministerio público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al ministerio público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al ministerio público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

I.3.3 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. La ley de referencia en su capítulo segundo denominado De la detención y retención de indiciados, establece que el juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la

Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

I.3.4. La reforma del artículo 16 constitucional. Con la reforma de la constitución en su artículo 16 párrafo octavo se dio una severa violación a los preceptos fundamentales de derecho y sobre todo afecta los derechos de seguridad jurídica que la constitución provee para los ciudadanos, al incluir la figura del arraigo en nuestra ley suprema y que claramente contraviene con los derechos humanos y los principios generales del derecho, así como vulnera el derecho que tiene una persona a presumir su inocencia hasta que no se demostró su culpabilidad, solo por el capricho de los procuradores y ejecutivos maliciosos que buscan una forma eficaz de superar su falta de ética introduciendo a nuestra ley suprema la figura del arraigo, cito el octavo párrafo del artículo 16 constitucional

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

I.3.5 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Hasta el mes de mayo del año de dos mil catorce la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia donde menciona que el arraigo solo podrá ejecutarse dentro del ámbito federal y que los Estados no podrán aplicarlo, ni mucho menos legislarlo de tal suerte que solo le corresponde a la Federación realizarlo y legislarlo. A continuación cito la resolución de la suprema corte de justicia de la nación:

“Los estados carecen de facultades para legislar o ejecutar el arraigo domiciliario de presuntos delincuentes “Por ocho votos contra dos, el Pleno de la Corte declaró la invalidez de una reforma de 2012 a la Legislación Penal de Aguascalientes, en la que se estableció el arraigo durante la investigación (jurisprudencia p. / j.33 / 2014 (10. A)

La mayoría consideró que, a partir de la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 el arraigo sólo es aplicable en casos de delincuencia organizada, está reservada en exclusiva a la Federación.

I.3.6. Legislación Procesal Unificada El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) busca modernizar y adaptar nuevas soluciones al nuevo sistema acusatorio oral, pero desde mi perspectiva jurídica contraviene en algunos derechos fundamentales que todo ciudadano tiene y puede causar severas violaciones a los derechos humanos, en donde es algo preocupante.

En su mayoría, los artículos se refieren a las facultades que el CNPP da a la policía para realizar inspecciones a personas o vehículos sin orden judicial, o al Ministerio Público (la procuraduría) para que congele los bienes de un detenido u ordene a una empresa de telefonía celular localizar en tiempo real un aparato ligado a un delito. Estas medidas implican violaciones a los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la privacidad, a no recibir injerencias arbitrarias y a la certeza jurídica.

En la geo localización de teléfonos celulares el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) no especifica en qué delitos podrá usarse ni qué medidas deberá respetar este recurso. La localización en tiempo real ya estaba

incluida en el actual Código Federal de Procedimientos Penales para los delitos de delincuencia organizada, secuestros, extorsiones y amenazas.

Desde que esa facultad fue incluida en la ley la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pidió a la Corte invalidarla, pero el máximo tribunal mexicano la declaró constitucional. No obstante, aclaró que solo podrá emplearse en casos de extrema urgencia, como que esté en riesgo la vida de una víctima.

El Código Nacional de Procedimientos Penales fue promulgado a principios de marzo pasado luego de meses de discusión en ambas cámaras del Congreso. El documento incluye las reglas que deberán seguir todos los juicios orales en el país y, a más tardar en junio de 2016, sustituirá a los 33 códigos en la materia que actualmente existen: el federal y los 32 locales.

I.4 Clasificación del Arraigo

El artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, nos establece dos clases de arraigo por un lado el arraigo domiciliario y, por el otro un arraigo que contiene la prohibición de no abandonar una demarcación geográfica.

I.4.1 Arraigo Domiciliario. Según Díaz de León nos refiere que La expresión “arraigo domiciliario”

...denota al mismo tiempo la esencia de una medida cautelar de carácter personal y el lugar donde debe cumplirse, que no puede ser otro que el domicilio del probable responsable, es decir no el que pretenda designarle el Ministerio Público, pues de acuerdo con el Artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio de las personas físicas corresponde, normalmente, al lugar donde residen de manera habitual, o sea donde viven con sus familias, con otras personas o aún solos, bajo la presunción de que se considerara que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el más de seis meses, situación que es la que jurídicamente corresponde a la naturaleza de la medida cautelar en cita, esto es, que permanezca el indiciado en su domicilio a disposición del Ministerio Público, para fines de la averiguación previa, más no al hecho de situarlo en un lugar distinto al de su domicilio y mucho menos ocultarlo o incomunicarlo en algún sitio distinto aquel, como pueden ser los separos de la policía, un hotel una casa de las llamadas de “seguridad”, etc., por lo que el juez está impedido para autorizar esto último, y más aún, para conceder el arraigo debe de expresamente indicar el “domicilio del inculcado”, donde se cumplimentara la medida cautelar, previa prueba plena que le presente

el Ministerio Público de que el lugar corresponde, precisamente, al domicilio del probable responsable. Sin embargo para aquellos casos de excepción donde el indiciado carezca físicamente de domicilio en la forma indicada, debe estarse a lo dispuesto por el Título Tercero del Libro Primero del Código Civil Federal, para el efecto de que tenga como domicilio alguno de los que señale éste. (Díaz; 2009:86-87)

I.4.2 Arraigo en una Zona Geográfica Determinada. Por lo que toca a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización del juez, la misma se impone en términos más amplios, en comparación con el citado arraigo domiciliario, porque en ella de lo que se trata es de que no salga de una determinada localización espacial, como puede ser una ciudad, una población, una delegación, o colonia de una entidad, etc.

Sin señalamiento, expreso del sitio donde deba permanecer, por tanto, la demarcación geográfica puede corresponder o no al lugar donde se halle el domicilio del indiciado, pues aquí, de lo que se trata no es de mantenerlo en este último, sino, de que no salga de un área determinada como la “demarcación geográfica”.

La prohibición de abandonar una demarcación geográfica, implica que, de manera permanente, los agentes auxiliares del Ministerio Público estén siguiendo de cerca las actividades y movimientos del indiciado dentro de la demarcación geográfica que se señale, pues, con independencia de que en este caso no existe prohibición legal para que la policía esté dentro de la demarcación.

Concedida por el juez la medida del arraigo o de no abandonar una demarcación territorial, en los términos descritos, se entiende que la regla general de su duración será la del tiempo estrictamente indispensable, para determinar en la averiguación previa si existe o no probable responsabilidad de inculpado, aunque sin exceder de los señalados treinta días naturales, en el caso del arraigo y sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

I.4.3 Arraigo contra la delincuencia organizada. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada nos establece que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, de conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos delitos establecidos por la Ley de referencia, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Según García Ramírez Sergio en relación con el arraigo manifiesta:

...el juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de la ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el ministerio público de la federación y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación. (García; 1997:98)

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de sesenta días.

El artículo 12 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada indica que “el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público Federal y considerando las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculcado “el arraigo de este en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud...”. (García; 1997 PAG 59)

Por su parte artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales no hace referencia al “lugar, forma y medios de realización”, porque fue redactado bajo el concepto de que el arraigo consiste en la simple prohibición de abandonar el lugar del juicio.

Con las reformas de 1999, se agregó que el juzgador a requerimiento del Ministerio Público, “podrá decretar el arraigo domiciliario, a la persona en contra de quién se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia”. (García; 1997:97)

La petición de arraigo debe de ser resuelta dentro de las doce horas siguientes, después de recibida por parte de la autoridad judicial. Si dentro de este plazo de doce horas, el Juez no resuelve sobre el pedimento del arraigo, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente para que este resuelva en un plazo igual. (García; 1997:60)

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se haya producido la situación que la motiva, y se hará por comparecencia o por escrito.

El Tribunal Unitario de Circuito, en un plazo de tres horas, le dará entrada al recurso y por el medio más rápido requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta o misiva haya dado lugar al recurso, para que de la misma forma rinda su informe dentro de las seis horas siguientes. Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictara dentro de las tres horas que sigan la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley, lo que hará inmediatamente después de recibida la notificación. (García; 1997:62)

El auto que niega la autorización del arraigo, puede ser apelado por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación se podrá interponer por escrito o por comparecencia expresando los agravios correspondientes y deberá ser resuelto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Una vez interpuesta la apelación, el juzgado la admitirá de inmediato en el efecto devolutivo y remitirá por el medio más rápido el duplicado del expediente al Tribunal Unitario de Circuito, el que deberá de resolver, de igual forma, en un plazo de cuarenta y ocho horas y notificara de manera expedita la resolución a efecto de que se cumpla sin demora. Entonces, tratándose de Delincuencia Organizada, el arraigado es trasladado a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SEIDO) que es una dependencia de la Procuraduría General de la República

I.4.4 Arraigo de Testigos. Marco Antonio Díaz de León afirma que: El testigo no viene a ser más que un tercero extraño al juicio que comparece al proceso, para dar a conocer al juez sus experiencias extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate. (Díaz; 2000:1598)

La autoridad puede arraigar a personas que son ajenas al hecho delictivo, y las puede arraigar por el solo hecho de haber sido testigos de ese hecho, tal y como lo establece el artículo 256 del Código Federal de Procedimientos Penales: “Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.” (Código Federal de Procedimientos Penales. Art.256)

La autoridad queda facultada para realizar este acto, sin siquiera haber cometido conducta delictiva alguna. De igual manera el citado ordenamiento textualmente nos establece que los testigos podrán ser arraigados únicamente por el tiempo estrictamente indispensable, algo que desde mi punto de vista es demasiado subjetivo, pues da carta abierta para establecer el tiempo del arraigo, siempre y cuando no rebase del tiempo establecido por la ley, con el que da manga ancha al juzgador.

CAPÍTULO II.

Función del Ministerio Público y del Juez sobre el tema del arraigo

De acuerdo con Guillermo Colín Sánchez, el Ministerio Público "...Es una institución dependiente del Estado, específicamente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes."(Tomado de Castro, Juventino. 1990: PAG 176)

Por su parte, Leopoldo de la Cruz Agüero, da un concepto más detallado del Ministerio Público al definirlo como la

"Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc." (Castro; 1990: PAG 17).

De conformidad con diversos tratadistas, se afirma que la naturaleza del Ministerio Público comprende los siguientes aspectos:

- a. Como representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales ;
- b. Como un órgano administrativo en su carácter de parte en los juicios;
- c. Como órgano judicial;

Debemos entender que la naturaleza de dicha institución es **Ejecutiva**, debido a que depende del Poder Ejecutivo, y no obstante su intervención en los juicios judiciales y administrativos, como parte procesal⁴, siempre representara al Estado y a la sociedad, coadyuvando en la buena administración de la justicia, mas no

⁴ Los procesos se integran con tres partes, a saber: Juez, actor, demandado (civil); Juez Ministerio Público, enjuiciado (penal)

asesorando al órgano jurisdiccional, sino defendiendo los intereses del Estado y la sociedad.

II.1. Principios que rigen la actividad del Ministerio Público. Se le considera como un todo, porque representa a una sola parte, que es la Sociedad. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y jerarquías; pero su personalidad y representación es única e invariable, ya que es la misma y única la persona representada: la sociedad.

Unidad: Se refiere a que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público que representan a la Institución y actúan de una manera impersonal; que la persona física representante de la Institución, no obra en nombre propio, sino en nombre de la Institución de la que forma parte.

Individualidad: Es una prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción, podría ser entorpecida si al inculpado se le concediera el derecho de recusación.⁵

Irrecusabilidad: Tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio, a quienes no se les concede ningún derecho en contra de los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de que sean absueltos.

Imprescindibilidad: Ningún tribunal penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso puede seguirse sin la intervención del Ministerio Público. Todas las resoluciones que dicta el Juez se le notifican. Es parte imprescindible en toda causa criminal, porque actúa en representación de la sociedad y su falta de apersonamiento legal oportuno, en cualquier asunto, nulificaría cualesquiera resoluciones consiguientes.

⁵ La Recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros del tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda parcializarse o que ha prejuzgado.

Irresponsabilidad: La misión del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no es delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente la acusación o la condena, sino el interés de la sociedad: la justicia. (Fix; 1985:pp. 74-75)

La Sociedad tiene el mismo interés en el castigo los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos, por tal motivo el Ministerio Público, no debe constituirse en una amenaza pública o de procesados.

Buena Fe: Consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existen los requisitos de ley, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el ilícito. El principio pro homine consagra que siempre que haya una duda acerca de la aplicación de una ley penal, esta se aplicara siempre en el sentido más garantizador del derecho del que se trate. El principio de buena fe fue consagrado como garantía en el Artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, ya que este dice que “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”⁶

Oficiosidad: Se refiere a que el Ministerio Público al desempeñar sus funciones, no actúa de una manera arbitraria, sino que está sujeto a las disposiciones legales vigentes.

Legalidad: En sus funciones, el Ministerio Público es independiente de la jurisdicción a la que está adscrito, de la cual, no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro Magistrado, la acción pública.

⁶ Del principio pro homine deriva el principio conocido como “in dubio pro reo”, consagrado como una garantía fundamental en el Código Procesal Penal, que en su Artículo 3 establece que “En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado”

Jerarquía: Colaborador en la administración de la Justicia; empero el Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad de un Procurador General. Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esta materia son de competencia exclusiva del Procurador.

II.2. La actividad del Ministerio Público durante la averiguación previa.

Es a partir de 1917 que se precisó que le corresponde la persecución de los delitos.

"En este sentido, la atribución de investigar tanto los hechos denunciados o querellados, para adecuarlos a los tipos penales correspondientes y determinar la responsabilidad de los indiciados, con el apoyo para dicha investigación en la Policía Judicial, fueron reservados en exclusiva al mando del Ministerio Público". (Martínez; 1993 PAG: 148)

Esta Institución ejercita la función persecutoria, la cual comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Y de esto se desprende que la actividad del Juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal, pero los actos de iniciativa (denuncia y querrela), deben ser realizados por los particulares, ante el Ministerio Público, no ante el órgano jurisdiccional.

En el Ministerio Público radica el prerrequisito procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante el órgano jurisdiccional, la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa pre procesal que resuelve los asuntos que podrían ser puestos a disposición del Juez Penal. Y así se determina que

"cuando el Ministerio Público actúa en ejercicio de sus funciones, es decir, en las investigaciones de la comisión de los delitos y persecución de los delincuentes, cuya actividad la desempeña en colaboración con la Policía Judicial de una manera jerárquicamente reconocida por la Constitución y ejercita la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y previamente establecidos, procede en su carácter de autoridad". (Zepeda; 2004 PAG: 136)

Lo precitado tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en lo referente a la persecución de los delitos, éstos se manifiestan en dos periodos:

- a) carpeta de investigación), que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos fundamentales consignados en el artículo 16 Constitucional para el libramiento de la orden de aprehensión y diligencias que se lleva a cabo exclusivamente el Ministerio Público en forma secreta, y**
- b) Aquél en que el Ministerio Público actúa como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente. (Piña; 1984: pág. 85)**

Por tanto diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria:

"son propias y exclusivas del Ministerio Público, de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni hincar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de ésta por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación". (Martínez; 1993 PAG: 150)

De tal manera que, el Ministerio Público inicia su actividad y el desarrollo de su atribución mediante la denuncia o querrela y en casos específicos por conductas antijurídicas cometidas en flagrancia, y, en todo caso, dicho representante social no puede iniciar su participación sin el requisito de procedibilidad que funde su intervención en la investigación y persecución de una conducta delictuosa establecido en la ley penal vigente

La Carpeta de Investigación comprende desde la denuncia o querrela hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal, con base en los resultados derivados de ejecución del desahogo de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado; es decir, el descubrimiento y comprobación de la verdad de los hechos, para la consignación ante la autoridad judicial o para su acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o bien, para la determinación de reserva.

En contra de la resolución del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, procede el Amparo Indirecto, según el artículo 114 de la Ley de Amparo,

El Representante Social debe agotar la carpeta de investigación y practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los elementos del cuerpo del delito y la comprobación de la presunta responsabilidad del indiciado señalados en el artículo 16 párrafo tercero constitucional. Así:

a) Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal, y

b) Que no esté agotada la averiguación, en este caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

El Ministerio Público no deberá solicitar al Juez, durante la averiguación previa, más diligencias que aquellas que por imperio de la Constitución o de las leyes secundarias solamente puedan ser practicadas por la autoridad judicial, como por ejemplo, los cateos y arraigos. (Montiel; 1980: PAG 37)

II.3.La actividad del Ministerio Público durante la función jurisdiccional.

Es a partir del auto de plazo constitucional cuando empieza el proceso, ahí la actuación del Ministerio Público pasa de autoridad a parte del proceso dentro de la relación procesal⁷, por ende carece de facultades de investigación.

En el procedimiento ante el Juez de control, le corresponde al Ministerio Público comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado; exigir la aplicación de las sanciones o medidas de seguridad que señalen las normas penales; exigir la reparación del daño y perjuicio; interponer los recursos que procedan e intervenir en los incidentes que se tramiten. En segunda instancia, el

⁷ Supra, página 37

Ministerio Público sostendrá o no el recurso interpuesto. En el primer caso, expresará sus agravios e intervendrá en todas las diligencias, pudiendo promover pruebas en los casos previstos por la Ley. Pero,

"el Ministerio Público no es solamente una parte como lo es en cualquier otra relación jurídico-procesal, sino que es una parte sui generis, porque conserva en algunos momentos, algunas fases del principio de autoridad, como lo es cuando formula por ejemplo, conclusiones no acusatorias en las que se quita al poder jurisdiccional toda facultad de poder actuar, si estas conclusiones son ratificadas por el Procurador General de Justicia o por el Subprocurador respectivo y, el juez no tiene más que la obligación de acatar esa disposición que tiene el representante social, porque es una institución de buena fe, porque durante el proceso ha visto que las pruebas no son suficientes para acreditar la plena responsabilidad del inculcado, o bien porque existen algunos elementos que han destruido la materialidad del ilícito, que en un principio se tenía así determinado". (García; 1995 PAG: 62)

El Ministerio Público durante el proceso penal debe intervenir en los procesos penales cuya atención y tramitación le correspondan, así como: aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias orientadas al debido esclarecimiento de los hechos, acreditar los elementos que integran el tipo penal, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación de los daños y perjuicios.

Además la obligación de concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los Órganos Jurisdiccionales en los procedimientos penales, desahogar las vistas que se le den y formular los pedimentos que procedan dentro de los términos de Ley.

Durante el periodo de Juicio debe formular conclusiones acusatorias o no acusatorias se realizaran una vez cerrada la etapa de instrucción y tendrá un plazo de diez días para que la representación social las entregue al órgano jurisdiccional en los términos señalados por el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de México, en las que solicitará la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios.

En caso de que las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación señaladas en su artículo 259 del referido código el juez las mandará con el proceso respectivo al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la emisión para que éste las revoque, modifique o confirme.

Como está facultado por la ley, puede válidamente interponer los recursos procedentes en los procesos penales a su cargo.⁸

II.4 Función investigadora del Ministerio Público. El artículo 21 Constitucional, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el pre-procesal y el procesal; el primero abarca precisamente la averiguación previa (carpeta de investigación), constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio de la acción penal cuando se comprobó el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado o bien la abstención de la acción penal.

II.5 Juez de arraigo En las reformas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que:

...deben existir Jueces de Control, que resuelvan, entre otras, en Forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, Providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que Requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las Víctimas u ofendidos, así como la prevención, disuasión, contención y Desactivación de amenazas a la seguridad nacional. (Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

⁸ Nota: las conclusiones acusatorias o no acusatorias del ministerio público federal tienen su fundamento en su artículo 291 del código federal de procedimientos penales y el plazo para presentarlas será de diez días una vez cerrada la etapa de instrucción

La designación de jueces con las señaladas facultades se hizo necesaria para cumplir con el *Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Legalidad y la Justicia*, expedido el 21 de agosto de 2008, en cuyo punto XXXVIII, se asumió el compromiso de establecer Juzgados Especializados que se encargan de responder ágil y oportunamente las solicitudes de órdenes de Cateo, órdenes de arraigo y autorizaciones para la intervención de comunicaciones.

La designación de Jueces Federales de Control implica que, aun cuando no se ha expedido la norma secundaria, un avance en la implementación de las reformas que coadyuvará a satisfacer las cargas de trabajo que deban enfrentarse, acatar los tiempos en que deba resolver, y definir y especializar los mecanismos que resulten indispensables para la puesta en marcha de las mismas; lo que permitirá a los Jueces Federales Penales adelantarse para que estén en condiciones de enfrentar con excelencia, profesionalismo, eficacia y oportunidad, todas y cada una de las actividades que ya exige la moderna función judicial penal.

Ante estas circunstancias, mediante el Acuerdo General 75/2008 el Consejo de la Judicatura Federal determinó:

...la creación de seis “Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones”, Determinando que su competencia debía acotarse, en un primer momento, al Conocimiento de sólo determinados asuntos, con independencia de que gradualmente se vayan ampliando sus facultades, conforme a su ámbito de competencia establecido en la Constitución, al conocimiento y resolución de las providencias precautorias y demás técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, debiendo atender en su caso, a la legislación secundaria aplicable, una vez que se expidan las reformas conducentes.(Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2008)

De esta forma, el día 5 de enero de 2009, iniciaron sus funciones los señalados órganos jurisdiccionales, teniendo como residencia la Ciudad de México, Distrito Federal, con competencia para conocer y resolver las peticiones que, en toda la República, formule el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa que se refieran a cateo, arraigo e intervención de Comunicación. Amén de conocer de las solicitudes de intervención de

comunicaciones, que sean formuladas por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en los términos de la ley de la materia.

Las solicitudes deberán presentarse a través del sistema Informático, esos pedimentos pasan al Juzgado Federal Penal Especializado en turno al que se le adjuntan las pruebas o datos que el solicitante estime necesarias para sustentar la procedencia de la medida cautelar, los documentos digitalizados, (fotografías, videos u otras análogas) podrán ser transmitidas mediante el uso de medios electrónicos con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad que el sistema informático deberá ofrecer.

Estos órganos jurisdiccionales funcionarán en turnos de veinticuatro horas Laborables por cuarenta y ocho horas de descanso, debiendo resolver antes de que termine su turno, sobre la procedencia del cateo, arraigo o intervención de Comunicaciones que le hayan sido solicitados.

II. 6 Arraigo domiciliario, orden que afecta la libertad personal. La orden de arraigo domiciliario prevista en el ya citado artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de 1999, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando

“exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.”(García, 1989, PAG 70)

No faltó ingenioso (por supuesto empleado de una Procuraduría de Justicia) quien se le ocurrió se podría adaptar y utilizar el procedimiento civil de arraigo, en el procedimiento penal, mediante la figura que ahora funcionaría en dicho procedimiento para investigar y perseguir delitos.

La mecánica de aplicación de la medida, es simplista, vemos que un Procurador se empeña en hacer procesar a una persona y a pesar de tener pruebas para consignar al indiciado a un juez, comprende que son inoperantes por lo que indiciado quedará en libertad y, para impedirlo, podría arraigarlo.

La figura del arraigo no puede “encajarse” violentamente en el derecho penal para conculcar garantías del gobernado.

El artículo 16 constitucional, en forma expresa, ordena que nadie será molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente; y señala que el ministerio público tendrá cuarenta y ocho horas para dejar en libertad o vincular a proceso, plazo que se podrá duplicar si el hecho delictivo se tratare de delincuencia organizada todo abuso a lo establecido se sancionará de acuerdo a la ley penal vigente.

El artículo 19 constitucional establece que ninguna detención puede exceder de 72 horas, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso (los “antiguitos” decíamos consignación), que tiene garantías expresas insalvables por parte del juez y del acusador público maliciosos.

Por ello los afectados por los ilegales arraigos, decretados en su perjuicio, ocurrieron a la Justicia Federal para que examinara las inconstitucionalidades de las autoridades. Con criterio firme, sostenido y definitivo, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales los arraigos penales. (Díaz de León; 2009: PAG: 1247)

No se dieron por derrotados los Ejecutivos y sus Procuradores en aplicar el arraigo.

Si la Constitución no la contemplaba, era fácil modificarla con la finalidad de

cumplir con sus objetivos constitucionales que la ley otorga y no cumplir sus principios personales y profesionales de las autoridades (la Federación y el Gobierno de los Estados que se presumen dueños de ella), para ahora, hacer legal lo ilegal.

Lo lograron, tenían que decir (desde la Constitución) que había una forma eficaz de superar su ineptitud y su falta de ética. Desde 2008 el párrafo octavo del artículo 16, obedeciendo a los caprichos del Poder Ejecutivo, dice:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten, las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”. (Reforma constitucional al Art. 16 en su párrafo 8º publicado en el DOF de 2008)

Así el Ministerio Público que en una averiguación previa estime necesario el arraigo del indiciado recurrirá al órgano jurisdiccional, con fundamento en su petición, para que éste resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán tanto el Ministerio Público como sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate, no pudiendo exceder de 80 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público.

CAPÍTULO III

El arraigo ante los Derechos Humanos

Medidas que se toman para su mejor funcionamiento. Los derechos humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin los cuales no puede vivir. Existen diversas formas de clasificarlos una de las más conocidas es la llamada tres generaciones, en la que se toma en cuenta su protección progresiva.

III.1 Clasificación en tres generaciones

Primera generación, o de derechos civiles y políticos. Surgen con la Revolución francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Imponen al estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano:

- **A la vida**
- **A la integridad física y moral**
- **A la libertad personal**
- **A la seguridad personal**
- **A la igualdad ante la ley**
- **A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**
- **A la libertad de expresión y de opinión**
- **De resistencia y de inviolabilidad del domicilio**
- **A la libertad de movimiento de libre tránsito**
- **A la justicia**
- **A una nacionalidad**
- **A contraer matrimonio y fundar una familia**
- **A participar en la dirección de asuntos políticos**
- **A elegir y ser elegido a cargos públicos**
- **A formar un partido o afiliarse a alguno**
- **A participar en elecciones democráticas**

Segunda generación o de derechos económicos, sociales y culturales. La constituyen los derechos de tipo colectivo, los sociales, económicos y culturales. Surgen como resultado de la revolución industrial por la desigualdad económica. México fue el primer país en incluirlas en su Constitución, en 1917. Los derechos

económicos, sociales y culturales surgen después de la Segunda Guerra Mundial. Están integrados de la siguiente manera:

Derechos económicos

- **A la propiedad (individual y colectiva)**
- **A la seguridad económica**

Derechos sociales

- **A la alimentación**
- **Al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga)**
- **A la seguridad social**
- **A la salud**
- **A la vivienda**
- **A la educación**

Derechos culturales

- **A participar en la vida cultural del país**
- **A gozar de los beneficios de la ciencia**
- **A la investigación científica, literaria y artística**

Tercera generación, o derechos de los pueblos de solidaridad

- **A la paz**
- **Al desarrollo económico**
- **A la autodeterminación**
- **A un ambiente sano**
- **A beneficiarse del patrimonio común de la humanidad**
- **A la solidaridad**

III.1.1 Breve Recorrido Temporal de los Derechos Humanos

Los derechos humanos, llamados también derechos fundamentales o derechos del hombre, disponen de una simiente con una raíz filosófica, histórica, política y asimismo tienen una expresión normativa de acuerdo con las condiciones de cada país, región, provincia o entidad federativa. Ellos representan y son el compendio de los más altos valores de la humanidad, porque se sumen las nobles aspiraciones del ser humano por vivir con libertad, igualdad, fraternidad, paz, dignidad, democracia, justicia y solidaridad.

En la genealogía de los derechos humanos encontramos antecedentes que se convirtieron en la piedra de angular de las diversas declaraciones, estatutos y legislaciones a partir del siglo XVIII. Precedentes remotos con carácter meta-jurídico, V.gr. Código Mosaico, Código Hammurabi, Leyes de Solón, etc.

Durante el apogeo del municipalismo, en la alta Edad Media, se constituye el Derecho Cartulario como una forma incipiente de libertad en beneficio de los siervos.

También en la ley de las Siete Partidas se estatuyó la obligación de las autoridades de respetar el derecho natural de las personas; pero no había medios jurídicos para hacerlos valer, por lo cual quedó en un buen propósito. Los fueros otorgados por el rey representaron otra vía en la península Ibérica a fin de constituir de manera incipiente derechos humanos a favor de los súbditos, por ejemplo, el fuero de Aragón del año 1348.

En Inglaterra hubo una prolongada lucha por los derechos del pueblo inglés; un primer paso fue la Carta Magna de 1215 hasta dar origen a la carta de derechos de 1689, en el que no se reconocen los derechos del hombre sino que se reafirman los derechos tradicionales y constituidos del ciudadano inglés. Algunos de ellos exaltados un siglo después por los revolucionarios franceses y angloamericanos.

La influencia inglesa se hizo patente en los nuevos estados de la Unión Americana, especialmente en la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo, de Virginia, junio 12 de 1776. Empero, la Constitución Federal Norteamericana del 17 de septiembre de 1787 carecía de una parte consagrada a los derechos del hombre; no fue sino hasta 1789 en que a través de diez enmiendas se formó la parte dogmática de la Constitución.

Mientras tanto, en Francia, se consolidaban las ideas de Juan Jacobo Rousseau, de Voltaire, de los enciclopedistas y de los líderes revolucionarios, para

construir la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, dictada el 26 de agosto de 1789 de la Asamblea Nacional Constituyente del pueblo francés y que posteriormente se incorpora a la Constitución del 3 de septiembre de 1791.

Con ambas constituciones se inicia una nueva etapa en el proceso de positivización de los derechos fundamentales, los cuales habrán de ser plasmados en las constituciones de la mayoría de los países.

Estas dos declaraciones, la francesa y la norteamericana, son las fuentes de los derechos del individuo, es decir, recogen la idea de los derechos del hombre que van a encontrar su plena manifestación legal en sus respectivas cartas constitucionales. En estas primeras constituciones encontramos en pleno apogeo el derecho natural y se ubican en los linderos de la democracia del individualismo y del liberalismo.

Por lo que respecta a nuestro país, recoge en sus primeras constituciones la idea del derecho natural, que luego habrá de ser trascendida para afirmar la primacía del derecho positivo.

La posición del derecho naturalista y la positivista han sido motivos de prolongados debates; en México, el tratadista Alfonso Noriega Cantú dedicó toda una obra para analizarla influencia de la filosofía del derecho naturalista en el artículo primero de la Constitución federal y en su parte dogmática. Por otra parte, desde la perspectiva positivista, se afirma su influencia a partir de la Constitución de 1917.

A partir de la conferencia mundial de los Derechos Humanos realizada en Viena, en 1993 se estableció que la protección y promoción de los Derechos Humanos concierne de manera prioritaria a toda la comunidad internacional

Asimismo, ejemplos concretos como la modificación Constitucional de 1999 que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado y que lo complementó

con lo señalado en el Artículo 28 que señala que el desarrollo económico debe ser sustentable.

Mi postura es reafirmar el pensamiento ecléctico, ya que los derechos del ser humano a su vida, a su integridad, a su convivencia social en un ambiente de paz, sano y libre de contaminación, a desarrollarse física, cultural e intelectualmente no pueden encontrar su fundamento filosófico y moral ni su origen histórico, en un simple acuerdo, aunque provengan de la más alta autoridad administrativa.

Emilio Krieger expresa que: “La justificación de los derechos humanos se encuentra en el plano de los más altos valores. Para los creyentes, la fuente debe buscarse y hallarse en la voluntad divina. Para quienes no lo son, la base moral y jurídica de esos derechos es la concepción del ser humano como un ente que tiene el privilegio de contar con sistemas jurídicos específicos que reconozcan y protejan sus calidades propias. (Krieger, 1994 PAG: 123)

Coincido con el autor cuando afirma: “El apoyo fundamental de toda doctrina y de toda teoría cerca de los derechos humanos se encuentra en una filosofía humanista, cualquiera que sea el matiz o la fórmula concreta y definida que adopte.

Bajo esta óptica multidimensional y ecuménica caben los laicos y los creyentes, los liberales y los marxistas humanistas, todos los seres humanos y todas las doctrinas, excepto aquellas que postulan el racismo, la explotación del hombre, el exterminio de los más débiles, la intolerancia.

Destacar postular la defensa de los derechos humanos desde los planos filosóficos, ideológicos, religiosos y políticos; de ahí que sea pertinente recordar los vínculos entre garantías individuales y derechos humanos, para luego intentar una conceptualización.

El doctor Jorge Carpizo expresa que “Mientras que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas”. (Carpizo, 1994 pág. 145)

Los derechos de primera generación, aunque formalmente son válidos una vez reconocidos por el derecho positivo, tienen el motivo último de su existencia en las exigencias de la naturaleza humana, los conocemos como garantías individuales y estos derechos humanos de primera generación no son todos los derechos humanos.

La Constitución mexicana, la rusa y algunas otras de principio del siglo XX innovaron al establecer derechos humanos más complejos, que abarcan grandes colectividades, como podrían ser los trabajadores, las clases menos favorecidas, etc. estableciendo los derechos de segunda generación.

Quedó claro después de los acontecimientos suscitados en la Segunda Guerra Mundial, que ni los derechos individuales, o sociales entendidos como de primera o segunda generación eran todos los derechos humanos; así en 1945 se firmó la carta de las Naciones Unidas que establecía la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural y humanitario, así como la promoción de los derechos del hombre y sus libertades fundamentales.

En 1948 la ONU adopta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre donde surgen de una manera más clara los derechos de tercera generación. En lo sucesivo este mismo organismo ha promovido diversas convenciones sobre derechos específicos como prevención y represión de crímenes de genocidio, los derechos de los refugiados, los derechos políticos de la mujer, la eliminación de la discriminación racial, etc.

III. 2 Antecedentes del Arraigo penal en México

Para comprender la evolución del arraigo, agregamos un breve recuento histórico de su legislación en México. El arraigo fue introducido en la legislación penal en 1984,...en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales.... y consistía en un medio del juez para retener a personas que pudiesen declarar acerca de un delito. (Fix-Zamudio, 1999; 1049)

Sin duda, el cambio de paradigma respecto al arraigo comienza con la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) de 1983, pues su artículo 135 se señala que, tratándose de delitos imprudenciales o bien en aquellos en los cuales sólo pueda imponerse pena alternativa o no privativa de la libertad, el MP tiene facultades para solicitar arraigo del *inculpado*.

El artículo 205 del CFPP introduce la figura del arraigo como una medida precautoria para asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal.

Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan cimientos para suponer que podrá sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133 bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse. (DOF, 1983)

Tan sólo unos días más tarde se reforman diversos artículos del CFPP; es el texto del artículo 270 *bis* el que regula la figura estudiada. El texto original de dicho artículo señalaba:

Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio

Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo. (Amparo en revisión 81/2009, juicio de amparo indirecto: 326/2009-1 Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.)

El artículo citado en el párrafo anterior no especifica si el arraigo sería de tipo domiciliario o no, pero, en estricto sentido, el único que se encuentra actualmente contemplado por la Constitución es precisamente el domiciliario, por lo que todo aquél que se efectuara fuera del domicilio sería contrario al texto constitucional. No obstante, en la práctica los arraigos domiciliarios se dan de hecho en instalaciones construidas especialmente para ello. Según lo dicho por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, refiriéndose al término de arraigo domiciliario que se encuentra en el artículo 133 bis del CFPP:

...no debe entenderse por ello que dicha vigilancia deba forzosamente llevarse a cabo en el domicilio de los indiciados, pues de lo que se trata es que éstos no evadan la acción de la justicia; de ahí que se autorice al peticionario de la presente orden a realizarla bajo su más estricta responsabilidad en el lugar que indica, a saber... (Amparo en revisión 81/2009, juicio de amparo indirecto: 326/2009-1 Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.)

III.2.1 El arraigo subsistema de excepción del sistema penal mexicano

Desde el año 2008, el cateo y la prisión preventiva automática se han vuelto técnicas de investigación criminal más recurridas en México. Su regularidad configura una mistificación de los sistemas de justicia penal y de seguridad pública, en que el primero se vuelve una mera herramienta el segundo, de ahí la pertinencia de caracterizarlo como un subsistema de excepción consistente en la aplicación de una pena pre-condenatoria, que flexibiliza las garantías judiciales de las personas, colocándolas en un limbo jurídico en el que no son ni indiciadas ni inculpadas, y en la mayoría de los casos, desconocen a la persona que los acusa bajo la figura de los testigos anónimos, de los cuales se han documentado diversos casos de testimonios rendido bajo tortura.

La persona en situación de arraigo ni siquiera está vinculada a proceso penal alguno, simplemente se le ha privado de la libertad para ponerla a plena disposición de la autoridad investigadora, se le ha detenido para investigarla, en vez de investigar para detenerla, trastocando las reglas del proceso penal en una situación de normalidad democrática.

El sistema penal en el que prevalece el elemento *cautelar* (en cuyo ámbito se ubica el arraigo) no tiene recato en postular la **des-personalización de los delincuentes** que son caracterizados como “enemigos de la sociedad y, por tanto, indignos de ser considerados como ciudadanos, tal como ocurre en el **estado de excepción**.

La diferencia es que el estado de emergencia no es decretado conforme a los requerimientos técnico-jurídicos que contempla la Constitución mexicana en su artículo 29 ni el derecho internacional, tal como puede leerse en el artículo 4o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que resulta aún más grave para la persona que la suspensión convencional de derechos en un estado de excepción normal. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 29)

Ya en 1999, la Suprema Corte de Justicia había sentado jurisprudencia en el sentido de que esta medida, en su modalidad domiciliaria, es inconstitucional por vulnerar la libertad personal de la persona afectada, como se colige de la lectura de la Tesis jurisprudencial 78/99,9 que a la letra dice:

ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de 1999, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley. (Tesis jurisprudencial 78/99,9)

Ahora bien, no hay jurisdicción sin reglas procesales, y éstas no son válidas si no son claras, públicas y no vedan el paso a la arbitrariedad y la impunidad. Un entramado normativo e institucional propio de un Estado democrático de derecho precisa de estos requisitos mínimos para verificarse.

La justicia penal no es la excepción (o no debería serlo), sobre todo cuando se atiende a los bienes jurídicos que son objeto de su tutela, los más delicados: la vida, la libertad, la integridad de la persona y su patrimonio. El poder punitivo del Estado debe tener definidos sus fines y límites, así como los principios de su sistema de argumentación y de aplicación en las fases legislativa y judicial. En este sentido, el derecho penal se realiza mediante normas y decisiones jurídicas y tanto el legislador como el juez están vinculados por la prescripción constitucional, es decir, el valor normativo de la Constitución.

Sin embargo, podemos observar cómo a la luz de los principios mencionados, las reglas procesales que permiten el funcionamiento del arraigo son imperfectas, amplían el riesgo de la ruptura de las reglas democráticas y no se ajustan a los estándares ni a los principios de un sistema acusatorio de justicia penal garantista. En la mayoría de los casos, las reglas procesales del arraigo son de hecho inexistentes, lo que resulta en arbitrariedades en la ejecución de la figura. Lo anterior se evidencia en los aspectos que se detallaran en los siguientes apartados:

III.2.2 Extensión del arraigo a delitos graves

Aunque la reforma constitucional de 2008 contemplaba la utilización del arraigo para combatir exclusivamente los delitos relacionados con la delincuencia organizada, por virtud del artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se publicó la reforma, se aplicará la medida para todos los delitos considerados graves en la legislación penal hasta 2016. (Morales Brand, 2009 pag.167).

Esta disposición, que funda un desempeño anormal del aparato de justicia penal por virtud de un decreto, carece de una justificación que dé cuenta de su necesidad, pero sobre todo, contraviene el propósito y fin del texto constitucional, conducente a fijar una norma restrictiva y excepcional para los casos señalados. Por ello, el artículo decimoprimer transitorio es la llave que abre la vía a la regularización de la excepción, con efectos para el goce y disfrute de los derechos de las personas similares a los que genera un estado de excepción *regular*.

Mediante el arraigo *extenso* se institucionaliza de una forma *macro cefálica* de operar del aparato de justicia penal que finca su funcionamiento en la excepción de una norma que de por sí cuenta con tintes del llamado “derecho penal del enemigo”, en el que:

- 1) Se anticipan las barreras de punición (alcanzando a la investigación ministerial);**
- 2) se adoptan penas desproporcionadas e incluso pre-penas (vistas como medidas de contención) que no se corresponden con la lesión realmente inferida;**
- 3) se muestra un marcado debilitamiento de las garantías procesales del acusado;**
- 4) se identifican destinatarios específicos de las normas. (Zafaron; 2007:13-15)**

El riesgo en un contexto en el cual el uso de la fuerza se vuelve un recurso privilegiado para combatir una amenaza a la seguridad, es que con el abuso se llegue a verificar un *estado de excepción institucionalizado*, en el cual, invocándose la existencia de un peligro público, abundan normas de excepción paralelas o acumuladas a las normas del derecho democrático, manifiestas en normas penales, policíacas o militares que cuentan con destinatarios específicos y regímenes transitorios, y cuya similitud produce los mismos efectos que un estado de emergencia. (Zovatto; 1990: PAG 49-50)

III.2.3 Fundamento jurídico inadecuado de los juzgados especializados en arraigo

El arraigo *extenso* y la construcción de destinatarios específicos de normas penales no sólo comparte rasgos con el estado de excepción por lo que hace a la restricción de derechos, sino también por los esquemas relajados de emisión de normas penales que constan en decretos o acuerdos administrativos.

Lo anterior representa la delegación de funciones de producción normativa a órganos cuya naturaleza debería ser administrativa o jurisdiccional, de conformidad con el principio democrático de separación de poderes. Un ejemplo podría servir de muestra: el establecimiento mediante un acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) de los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones (JFECAIC).

El 4 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal por el que se crearon los Juzgados Federales Especializados en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones. Estos juzgados son los encargados de emitir las órdenes de arraigo solicitadas por el Ministerio Público. Sin embargo, cabe destacar que el CJF carece de atribuciones constitucionales para crear juzgados especializados (artículo 94 constitucional), y que a la fecha no se ha legislado en materia de juzgados especializados en arraigo, por lo que los tribunales que ahora los conceden al Ministerio Público, actúan bajo un marco normativo derivado de un acuerdo administrativo y provisional que excede las facultades que la Constitución prevé para el Consejo de la Judicatura Federal.

Lo que implica que los Juzgados Federales Especializados en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicación, que ahora están en pleno funcionamiento en calidad de “juzgados de control” y que se han emitido las órdenes de arraigo desde hace casi dos años, carece de vigor a nivel federal, y

además cuentan con funciones fijadas por un órgano que carece de facultades para reglamentarlas, a juzgar por lo establecido en los artículos 94 párrafos segundo y sexto y artículo 100 párrafo octavo de la Constitución.

III.3 El arraigo y los derechos humanos

En el Código Federal de Procedimientos Penales se implementa la figura del arraigo en 1983, para entonces, lo que se pretendía, originalmente, era tratar en todo caso de infringir una mínima molestia a aquella persona respecto de la cual existieran indicios de su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

Al respecto, se meditó sobre cuál podría ser esa mínima molestia y el lugar en que debería estar sujeto a la vigilancia, ya que en su origen se hacía referencia al domicilio de la persona objeto de la medida, y así se configuró el arraigo domiciliario, el cual suponía que la persona estaría llevando a cabo su vida familiar en el domicilio, toda vez que ante esos mínimos indicios el agente del Ministerio Público no estaba en posibilidades de consignar la averiguación previa y lo obligaba a hacer una investigación técnica, científica, para concluir sobre la probable responsabilidad del arraigado en la comisión del delito.

Sin embargo, cuando se incorpora la figura del arraigo en el Código Federal de Procedimientos Penales, el contexto del sistema jurídico mexicano era completamente distinto,

...en aquel momento el artículo 16 de la Constitución no hacía referencia alguna a la facultad para que el agente del Ministerio Público pudiera detener o retener a alguien por 48 horas, o hasta por 96 horas en el caso de delincuencia organizada, porque esta reforma se hizo precisamente en septiembre de 1993. (Aguilar; 2003 PAG: 15)

Aunado a ello, con la reforma al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales de 1999, se establecieron dos figuras procesales factibles de decretarse dentro de la fase de averiguación previa; éstas son el arraigo domiciliario y la prohibición de abandonar la demarcación geográfica, lo que equivale a un arraigo territorial o geográfico.

Con el paso del tiempo, se fue transformando, y en el año de 1996 la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, previó un arraigo diverso, que ya no aludía al arraigo domiciliario, sino a un arraigo a ejecutarse en el lugar que designe el juez, a propuesta del Ministerio Público.

En términos actuales, podemos percibir algo que es muy claro: el arraigo ha dejado de ser una medida precautoria y se ha tornado en su práctica en una consecuencia jurídico-penal, en una pena que no ha sido, en todo caso, decretada o impuesta por un juez.

Para explicar lo anterior basta mencionar que una persona arraigada durante 30, 60 o 90 días dependiendo del lugar de la República en el cual nos encontremos, o bien el ámbito local o federal que tomemos como referencia, no le es computado el tiempo de arraigo para efectos de la pena; en ese orden de ideas vale preguntarnos:

1. ¿En qué calidad se encuentra?,
2. ¿Qué tipo de retención es ésta?,
3. ¿Qué derechos se pueden defender?

A la persona que es investigada y detenida, materialmente se le priva de su libertad, sin embargo, una de las consecuencias jurídico penales de mayor gravedad la privación del derecho a la libertad, pero con la exigencia de que exista previamente un juicio seguido con las formalidades esenciales.

Hoy, encontramos que el arraigo limita ese derecho de la libertad personal sin que se tome en consideración para efectos de la pena, no hay un marco jurídico claro. Entonces, los efectos del arraigo se orientan hacia un horizonte completamente jurídico antidemocrático.

Resulta que la medida precautoria del arraigo implica consecuencias y limita derechos de una mayor gravedad que la detención ante el agente del Ministerio Público, la prisión preventiva y, en su caso, la prisión.

Es común que se lleve a cabo la ejecución del arraigo en las denominadas casas de seguridad o casas de arraigo, las cuales son designadas discrecionalmente por quien está llevando a cabo la práctica de esa medida, o bien en hoteles, situación contraria a lo previsto en el párrafo primero del artículo 18 constitucional, que a la letra establece que “sólo por delito que amerite pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”. (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos)

La ejecución de dicha medida en las denominadas casas de seguridad, en casas de arraigo o bien en hoteles, constituye una privación de la libertad que excede facultades de la autoridad administrativa, y contravienen lo señalado por el artículo 18 constitucional toda vez que la persona privada de la libertad tiene derecho a no ser incomunicada, a recibir visitas, a un trato digno y, lo más importante, a que se le dispense un trato acorde con un marco jurídico sobre la materia, que incluye con toda claridad la gama de derechos de que gozará la persona.

La problemática deriva de un régimen jurídico deficiente que no establece en forma alguna los derechos que tendrá la persona sujeta a esta medida, cabe hacer las preguntas: ¿Podrá ser sustraído de la casa de seguridad, de la casa de arraigo o del hotel a la hora que determine el agente del Ministerio Público? ¿Podrá estar en el arraigo en compañía de su familia o sin su familia? ¿Podrá seguir con la realización de sus actividades o alguna de ellas? o bien ¿podrá seguir trabajando, gozando de su derecho al buen nombre, a la imagen, en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas que como persona le corresponde? Las respuestas son difusas por no decir al margen de cualquier regulación, y por ende propicia el exceso y abuso por parte de quien lo ejecuta.

En cuanto al término del arraigo, como ya se indicó, se ha observado que por regla general la autoridad investigadora solicita de los órganos jurisdiccionales el otorgamiento de la medida precautoria, no solamente por el tiempo estrictamente

indispensable para la debida integración de la averiguación previa, sino por el término máximo señalado por la ley, con lo cual se sujeta al arraigado a permanecer en un determinado lugar durante periodos prolongados, en condiciones que no encuentran justificación en la ley.

El arraigo, acorde con lo previsto en el marco jurídico actual, sólo resulta factible ante la posibilidad de que una persona se sustraiga a la acción de la justicia, al estar sujeta a investigación por la probable responsabilidad en la comisión de un delito, para lo cual deben reunirse los requisitos siguientes:

- a. Que con motivo de una averiguación previa se encuentre plenamente demostrada la comisión de un delito considerado grave;
- b. Que la averiguación previa arroje datos, indicios o “cualesquiera otra circunstancia” que conduzcan a establecer que en el ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona;
- c. Que exista riesgo fundado de que esa persona se sustraiga a la acción de la justicia;
- d. Que sólo la autoridad judicial correspondiente cuenta con la facultad de decretar el arraigo, a petición del Ministerio Público;
- e. Que en la solicitud de arraigo se especifique el lugar en que habrá de verificarse;
- f. Que, de ser posible, se escuche al afectado;
- g. Que estará a cargo del Ministerio Público y de sus auxiliares la cumplimentación del arraigo;
- h. El arraigado no podrá ser incomunicado, y
- i. Que el arraigado podrá solicitar a la autoridad judicial el cese del arraigo, la cual, escuchando al Ministerio Público, resolverá lo correspondiente.

Esta medida precautoria afecta el buen nombre de la persona y que es considerado como un derecho subjetivo, en el sentido de que todos los individuos tienen derecho a su propio nombre y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por terceros; y no obstante que no concede a su titular una facultad jurídica de acción, sino solamente una autorización para impedir que una persona interfiera en la esfera jurídica de otra y en su misma persona, existe el deber de respetarlo e, incluso, su uso indebido es sancionado por las leyes.

III. 4 El arraigo en relación con la presunción de inocencia y los derechos de libertad personal y de tránsito

III. 4.1 Presunción de inocencia: Con la reforma penal del año 2008 de elevación a rango constitucional del arraigo se conculca el derecho de presunción de inocencia establecido en el apartado B fracción primera de artículo 20 Constitucional.

La presunción de inocencia se ve frustrada cuando la peligrosidad se da como objetiva, pese al principio fundamental del derecho penal que la prohíbe.

El desconcierto que a causa del arraigo se produce en el derecho de presunción de inocencia es de primera magnitud, ya que aun cuando no se haya construido una causa para demostrar la culpa de una persona arraigada, conforme a los principios que animan un sistema de justicia acusatorio, se le ha impuesto de antemano una pena prejudicial. Es como si la persona, inocente o no, estuviera condenado desde el momento en que se abre un expediente de investigación penal, es decir, como si nunca hubiera sido inocente.

La pena de privación de libertad excede ya de la culpabilidad de la persona e incluso de la relación entre detenido y hecho ilícito (que en muchos casos no existe). Una persona que sirve de testigo en determinado caso puede ser arraigado bajo diversos argumentos, principalmente el de su protección frente a eventuales “venganzas privadas” o el de evitar que evada participar en el procedimiento. El testimonio es forzoso y la presunción de inocencia se torna así irrelevante.

A personas que se encuentran, supuesta o realmente, involucradas en casos de delincuencia organizada no se les permite acceder a las garantías y derechos que contempla un sistema acusatorio.

Erróneamente, ya que ni la sospecha, ni la imputación, ni una sentencia firme por la comisión de un delito ligado al crimen organizado dispensan al Estado de su obligación de respetar y proteger los derechos judiciales de toda persona.

Esta flexibilización del marco de protección jurídico no sólo falla en esos

casos. La falta de certeza jurídica y la opacidad de la conexión entre la persona *qua* sujeto procesal y la delincuencia organizada, relación que carece de vínculo lógico explícito en el texto normativo, se vuelve simplemente insostenible al considerar la inusitada amplitud de casos en los que procede el arraigo.

III. 4.2 Bajo nivel probatorio requerido para arraigar a una persona

Otra de las facetas implicadas en este tema es el del bajo nivel probatorio requerido para arraigar a una persona. De acuerdo a la Ley contra la Delincuencia Organizada, como ya se señaló, para que el arraigo sea dictado por el juez, el Ministerio Público debe contar con indicios suficientes que acrediten fundadamente que alguien es miembro de la delincuencia organizada.

Esto significa que sólo es necesario que la autoridad investigadora sostenga que existe la posibilidad o la probabilidad latente de que la persona que se pretenda arraigar pertenezca a la delincuencia organizada (Semanao Judicial de la Federación. 1997. 103-108 Séptima Parte. Pág. 127)

Existen pocas jurisprudencias aplicables; sin embargo, según tesis aisladas, podemos concluir que es suficiente para decretar un arraigo la existencia de testigos que vinculen a una persona con la delincuencia organizada, (Semanao Judicial de la Federación. I, Segunda Parte 2, Enero a Junio de 1988. Pág. 453) es decir, conforme al artículo 16 reformado de la Constitución mexicana, este supuesto se configura con una organización de hecho de tres o más personas para cometer, en forma permanente o reiterada, alguno de los delitos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Septiembre de 2006. Pág. 1194)

III. 4.3 El arraigo en conexión con la prisión preventiva

Otro de los aspectos que vulneran los derechos de las personas bajo un régimen de prisión pre condenatorio como el vigente en México es el de la taxativa temporalidad de la prisión preventiva en relación con el arraigo. Si bien el inciso VII del artículo 20 inciso B constitucional establece que el plazo máximo para que el juzgador emita sentencia en todo proceso penal es de un año, el inciso IX del párrafo segundo de ese mismo artículo señala que el plazo máximo de duración de la prisión preventiva podrá ser hasta de dos años, cumplido el cual, si no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. Esas otras medidas incluyen el arraigo, que funge las veces de una prisión preventiva complementaria. La diferencia es prácticamente sistemática; el efecto, en cambio, es el mismo: la privación de la libertad de la persona, aunque su culpabilidad no haya sido positivamente construida por el Ministerio Público ni valorada por el juez. Esto es de por sí injustificable, porque el plazo de duración de la prisión preventiva puede ser mayor que el plazo máximo de emisión de sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional; lo cual se agrava si la detención puede prolongarse, por la vía de los hechos, mediante el arraigo.

III. 5. Necesidad de mecanismos jurisdiccionales de protección en el proceso penal

La implementación del sistema acusatorio implica un amplio entendimiento del juzgador con respecto a los estándares internacionales en materia de debido proceso. En este sentido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha desarrollado infinidad de **criterios garantistas sobre la efectividad del derecho**, entre otros, el **derecho a un recurso judicial efectivo**

“...el art. 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo

contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. A su vez, estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1.1) . La existencia de esta garantía, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión, particularmente al enfrentarse al poder punitivo del Estado. (CNDH, 1998).

Es justamente el caso del arraigo a la luz de la ineffectividad del juicio de amparo.

III. 5.1 Ineficacia del amparo en el arraigo

El derecho a un medio de defensa frente a los abusos cometidos en el marco del arraigo se ve conculcado en un primer momento debido a que la misma garantía constitucional del debido proceso y protección de la seguridad e integridad de las personas (artículos 14 y 16 constitucionales) que debería ser materia de la interposición del juicio de amparo, habilita a la autoridad a practicar el acto de violación de la garantía.

La jurisprudencia del Poder Judicial sobre la figura arraigo, al menos antes de la reforma constitucional de 2008 (a la fecha no hay nueva jurisprudencia sobre el tema) ha señalado que ésta es una medida precautoria que sirve para preservar la eficacia de la consignación, en tanto que permite a la representación social (MP) tener a su disposición al inculcado durante la investigación e integración de la averiguación previa, lo que se traduce en una forma de garantizar el debido proceso, al impedir que aquél se sustraiga de la acción de la justicia. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Pág. 3095.)

El arraigo es, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una medida de restricción de la libertad, por lo cual el acto de la autoridad que lo ordena es susceptible de ser suspendido a través del juicio de amparo. De igual modo, la SCJN ha dicho que la acción constitucional para solicitar que cese el arraigo puede ser hecha en cualquier momento:

...dicho acto queda comprendido dentro de la excepción prevista en la fracción II del art. 22 de la Ley de Amparo, la cual permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, cuando se trate de actos que lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión "ataque" a la que alude la fracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997. Pág. 269)

A pesar de que la jurisprudencia disponible determina que el arraigo implica la vulneración de la libertad personal de la persona afectada, en numerosos casos los juzgadores niegan el amparo argumentando que el arraigo no viola la garantía de libertad personal ni constituye un acto de privación de la libertad, sino simplemente un acto de molestia. En las resoluciones de amparo relativas al tema, el juzgador motiva la negativa a amparar al quejoso en nombre del interés social, aun cuando no se ha determinado la culpabilidad de la persona arraigada. Los jueces argumentan que el arraigo es un mero "acto de molestia", porque su fin no es privar de la libertad a la persona sino evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia de manera provisional y preventiva.

Por último, un estado respetuoso de los derechos humanos debe proteger la libertad física de todos los individuos, y restringirla únicamente en los casos establecidos previos y limitativamente en la ley, mediante las formalidades y los requisitos que ella establece. A ello se refería el artículo 7º de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, al disponer "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la ley, y según las formas prescritas por ella.

Se establecía el principio de que solo puede privarse de su libertad a un individuo en las limitadas hipótesis permitidas por la ley, en las condiciones y mediante los procedimientos previstos por la propia ley.

Nuestra Constitución consagra estos principios en su artículo 16, con las reformas del año 2008 el arraigo fue introducido en nuestra Carta Magna, sin embargo este precepto solo hace referencia al arraigo contra de la delincuencia organizada, y es menester recordar que él mismo es aplicado indistintamente.

Aun y con la introducción del arraigo en nuestra constitución, por el solo hecho de estar en el texto constitucional, no deja de estar en conflicto con otras garantías expresadas en el texto Constitucional

III.6 El respeto a los Derechos humanos en el Estado de México

El Estado de México es una de las entidades donde se ha seguido un continuo histórico afán por la protección a los Derechos Humanos de sus habitantes.

Cumpliendo con la obligación que desde el mes de enero de 1992 establece el artículo 102 de la Constitución Federal, la Legislatura Local, el 9 de abril del año indicado, aprobó el Decreto No. 77 porque adiciona con el artículo 125 Bis la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes términos:

“Art. 125 Bis.- En el Estado de México, la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico, será competencia del Organismo que la Legislatura establezca para tal efecto, el cual conocerá de quejas por violación a estos derechos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o Servidor Público estatal o municipal, con excepción de los del Poder Judicial. Este Organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. (Gaceta del Gobierno del Estado de México, 1992).

III.6.1 Ley que crea la comisión de Derechos Humanos del Estado de México

El día 20 de octubre de 1992 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno mexiquense el decreto 128 que contiene la Ley que crea la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de México, integrada por 61 artículos, divididos en diez capítulos, que tratan de lo siguiente:

1. **Precisa los objetivos de la Ley;**
2. **Enumera las atribuciones legales del Organismo para el cumplimiento de sus objetivos, destacando desde luego, el conocimiento de quejas y la tramitación de los expedientes respectivos, sobre hechos que supongan violaciones a derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal y la formulación de recomendaciones públicas no vinculatorias a las autoridades y servidores públicos estatales o municipales cuando se compruebe la existencia real de una violación de derechos humanos;**
3. **La Comisión está integrada por un Consejo de Ciudadanos, el Presidente, el Secretario Ejecutivo, los visitadores y el personal profesional, técnico administrativo para la realización de sus funciones.**
4. **Detalla la atribución de los órganos de la Comisión, precisando las que incumben al Consejo, al Presidente, al Secretario Ejecutivo y a los visitadores;**
5. **Refiere al procedimiento para la tramitación de las quejas que se presentan ante el Organismo;**
6. **De las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos;**
7. **Obligación que tienen todas las autoridades o servidores públicos o municipales de colaborar, dentro del ámbito de su competencia con el Organismo;**
8. **Notificaciones e informes;**
9. **Responsabilidad de las autoridades y servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante el Organismo;**
10. **El capítulo final se refiere al régimen laboral de los trabajadores de la comisión. (Gaceta del Gobierno del Estado de México, 1992).**

El Estado de México, desde su erección como entidad federativa de la federación hasta la fecha, se ha caracterizado por las ideas liberales de sus habitantes y la tendencia al respeto de los derechos humanos.

El concepto más adecuado para la expresión de los derechos que el hombre posee por el hecho de serlo es el de derechos fundamentales. La propia historia de la humanidad marca una línea conductora en el desarrollo de la lucha por el respeto a los derechos humanos, y nuestro país no es ajeno a ese continuo.

La observancia de los derechos esenciales del hombre, es un aspecto que forma parte del genio propio de los pueblos, de tal forma que para ser una realidad incontrovertible hoy y mañana, en el Estado de México debe crearse y fomentarse una auténtica cultura del respeto a los derechos humanos, que involucre la

participación activa de todos los sectores, con una presencia cada vez más efectiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en todos los actos de la vida de nuestra entidad donde los derechos fundamentales del individuo no se vean amenazados o lacerados.

CAPÍTULO IV

Análisis técnico jurídico del Sistema Penal Acusatorio y oral para el Estado de México

Dentro de este marco, la importancia de la Reforma al Sistema Acusatorio Penal, de 2008, a diferencia del anterior, radica en que ahora todo gira alrededor del Juicio Oral, medida que es provechosa en el sentido de agilizar un debido proceso, impartiendo una buena administración de justicia.

IV. 1 Juicio Oral

Es un cambio trascendente en el sistema de administración de justicia penal, trae consigo una serie de conveniencias, comodidades y otras situaciones imprevistas para todos los involucrados en el problema penal: para los fiscales, para los jueces, para los defensores, para el personal auxiliar y de apoyo, para las policías, para los imputados, para las víctimas, para los testigos, los peritos para los ciudadanos

El deber más importante de los encargados de dirigir y coordinar la implementación del nuevo sistema será reducir ese período traumático tanto en intensidad, como en tiempo.

Deben preocuparse principalmente de facilitar la labor de aplicación práctica de los nuevos principios, tratando de minimizar al máximo las dificultades que surgirán en la prestación de este importante servicio público y procurando reducir el período de transición entre uno y otro sistema al menor tiempo posible.

Este nuevo sistema nos da la oportunidad que las audiencias, se celebran en forma pública abierta, (igual que el anterior sistema) y que deben ahora ser en presencia de los Jueces que conforma el Tribunal, donde la Defensa y el Ministerio Público presentarán sus testimonios y argumentos para sostener su

Teoría del Caso; las pruebas tendrán que ser presentadas en ese momento, por lo que la policía que haya investigado el caso y los peritos que hayan colaborado, deberán acudir a la audiencia y presentar sus resultados, los cuales serán de gran importancia para la decisión que tome el tribunal, ya que no se basará solamente en las declaraciones de los inculpados.

Este proceso permite que la sociedad conozca el curso del proceso, ya que al ser las audiencias abiertas al público, podrán escuchar argumentos, testimonios y ver las pruebas recabadas, por lo que tendrán la certeza de que la persona declarada culpable o inocente, realmente lo sea o se le demuestre.

La oralidad en los juicios da transparencia a los procesos, permite que se logre una igualdad y equilibrio entre las partes y que la justicia penal se humanice, otorgándole al presunto responsable un trato más digno, y logrando el respeto de los derechos humanos del acusado.

IV. 2 Características del Procedimiento Oral

Es importante mencionar algunas características principales de este procedimiento:

- **El procedimiento oral, se caracteriza por la prevalencia de la palabra sobre la escritura. Las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas y las alegaciones de derecho, tienen lugar en una o más audiencias con la presencia del juez, cuyo fallo sigue inmediatamente a la instrucción de la causa, de todo lo cual se levantan actas de constatación.**
- **La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en unas cuantas audiencias y así es posible recibir varias declaraciones en un mismo acto o realizar una diligencia pericial o proceder al examen de documentos porque no es necesario dejar de todo ello constancia detallada porque el pronunciamiento judicial es inmediato.**
- **En el juicio oral la presencia del juez en la audiencia es condición de validez del acto, por lo cual es imposible la delegación de funciones. En el sistema oral, el**

juez va formando su convicción a medida que se produce la prueba y se desarrolla el debate.

El proceso penal se regirá por los siguientes principios

1.- Publicidad: Significa el derecho del Presunto culpable y de la sociedad de observar los actos de la autoridad.

2.- Contradicción: Significa igualdad procesal, pues consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga con el fin de que a toda acción le corresponda una reacción.

3.- Concentración: Significa que los distintos actos procesales se llevarán a cabo en una sola audiencia o bien que ciertas cuestiones litigiosas o accidentales se van acumulando para ser resueltas en un solo acto en la sentencia definitiva.

4.- Continuidad: Significa que los actos deberán ser continuos y que por si algún motivo se suspende la audiencia, ésta no deberá exceder nunca de un tiempo determinado fijado por la ley.

5.- Inmediación: Significa que el juez debe actuar en contacto personal con las partes, esto con la finalidad de una mejor valoración de la prueba.

En el proceso penal deben interactuar entre sí estos principios, en conjunto, y no entenderse de manera aislada.

IV. 3 Etapas del Procedimiento Penal

a) Etapa preliminar o de investigación

1) Estará a cargo del M.P y la policía ministerial que actuará bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. Art. 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México (CPPEM)

2) Denuncia (Art. 223 CPPEM) Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente conste de delito de oficio, está obligado a denunciar lo de inmediato al MP

3) Querrela (Art. 229 CPPEM) Es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes mediante la que se manifiesta expresa o tácita mente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad

Del Ministerio Público. Practica diligencias para obtener datos de prueba para demostrar la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención en el de una persona. Si al hacerse la prevención el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de comunicar a la audiencia de debate de juicio oral, las partes podrán solicitar al juez de control o al juicio oral su declaración anticipada. (Art. 279 CPPEM)

IV. 3. 1 Con detenido:

Del Juez de Control. Con Flagrancia o Urgencia, se decreta una Audiencia de Control de detención (Art. 289 párrafo 3º), se solicita la aplicación de medidas cautelares, como la libertad provisional con la condición de presentarse a desahogar sus audiencias. Con una orden de aprensión (Art. 289 párrafo 3º), se decreta una Audiencia de Imputación realizada por el Ministerio Público para que formule su imputación de un hecho delictivo.

En ambas se vincula al presunto culpable a una audiencia de vinculación de proceso para ser oído y vencido en juicio. El M.P. realizará sus conclusiones dentro del plazo de investigación, cerrando de esta forma la carpeta investigativa

tomando en cuenta las posibilidades del proceso: Acusación, Sobreseimiento, Suspensión del proceso; contempladas en el Art. 301 del CPPEM.

IV.3.2. Sin detenido:

El M.P solicita audiencia de imputación al Juez. (Art. 290 CPPEM), formulando la misma imputación conocida como la comunicación que el M.P efectúa al indiciado en presencia del Juez de control de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos. (Art. 288)

Del Juez de Control: Tienen por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado. (Art. 221 CPPEM)

a) Etapa intermedia o preparación de Juicio Oral

Finalidad: Tienen por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral. (Art. 309 CPPEM)

Si es acusación: El M.P y el ofendido realizan un escrito de acusación al presunto culpable

Inicio de la etapa. (Art. 310 CPPEM) Presentada la acusación el juez ordenará la notificación a las partes y Citará a una audiencia intermedia. Se ofrece un escrito por parte de un Acusador o Testigo Coadyuvante (Si lo hay)

Acusación de la víctima u ofendido. (Art. 311 CPPEM) Formula acusación coadyuvante, formula vicios formales en el escrito de acusación por parte del M.P y ofrece pruebas para complementar la acusación del M.P. (Se formula un escrito de Defensa antes de la audiencia donde se manifiestan las siguientes facultades del acusador previstas en el Art. 314 de CPPEM: Señalar vicios, Deducir

excepciones, Exponer argumentos de defensa, Solicitar la suspensión del proceso a prueba y Solicitar el procedimiento abreviado.)

Este proceso culmina con la celebración de una Audiencia Intermedia donde el Juez dictará una resolución de apertura de Juicio Oral siendo ésta de carácter irrenunciable.

El Juez de Control tiene la facultad dentro de la etapa preliminar o de investigación recibir escritos de querrela, donde lo previene o lo admite, fijando así una audiencia de imputación, ya sea de que comparezcan las partes o no y girándose una orden de aprehensión o comparecencia, celebrando así una audiencia de vinculación al proceso donde se concluirá con un plazo de investigación dando pie al cierre del proceso investigativo, determinándose tres resoluciones: La acusación, el Sobreseimiento y la Suspensión del proceso.

En la Etapa de preparación del Juicio Oral, el Juez de Control admite un escrito de acusación, al inicio del proceso, ofreciendo después un escrito acusatorio coadyuvante y, finalmente un escrito de defensa. Todo lo anterior nos lleva a la audiencia intermedia. (Ver anexo 1).

A continuación se contempla de manera más clara el procedimiento penal con la reforma de 2008 en materia de Juicio Oral: Las **Audiencias en el Procedimiento Penal** estarán a cargo del **Juez de Control** y del **Juez de Juicio Oral**, de lo antes mencionado se desprende el siguiente diagrama # 1

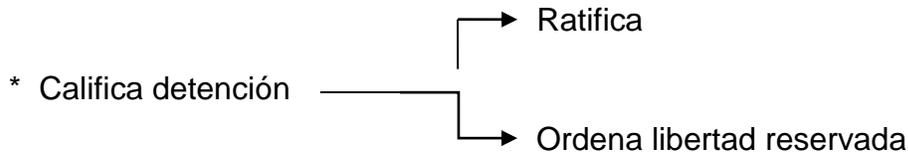
IV.3.3 AUDIENCIAS ESPECÍFICAS “ETAPA DE INVESTIGACION”

JUEZ DE control

*** AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCION**

Presupuesto: Si es Detenido en Flagrancia o Caso urgente.

*El juez le Informa al indiciado de derechos constitucionales o legales si no hubiese sido ya informado.



AUDIENCIAS ESPECÍFICAS “ETAPA DE INVESTIGACION”

JUEZ DE control

* **AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCION**

Presupuesto: Si es Detenido en Flagrancia o Caso urgente.

*El juez le Informa al indiciado de derechos constitucionales o legales si no hubiese sido ya informado.

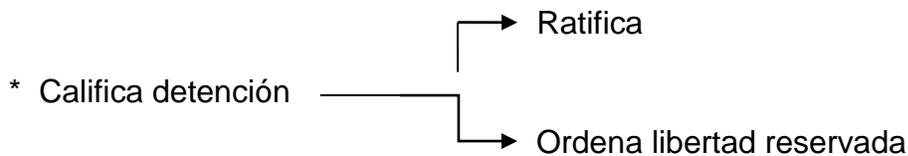
AUDIENCIAS ESPECÍFICAS “ETAPA DE INVESTIGACION”

JUEZ DE control

* **AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCION**

Presupuesto: Si es Detenido en Flagrancia o Caso urgente.

*El juez le Informa al indiciado de derechos constitucionales o legales si no hubiese sido ya informado.



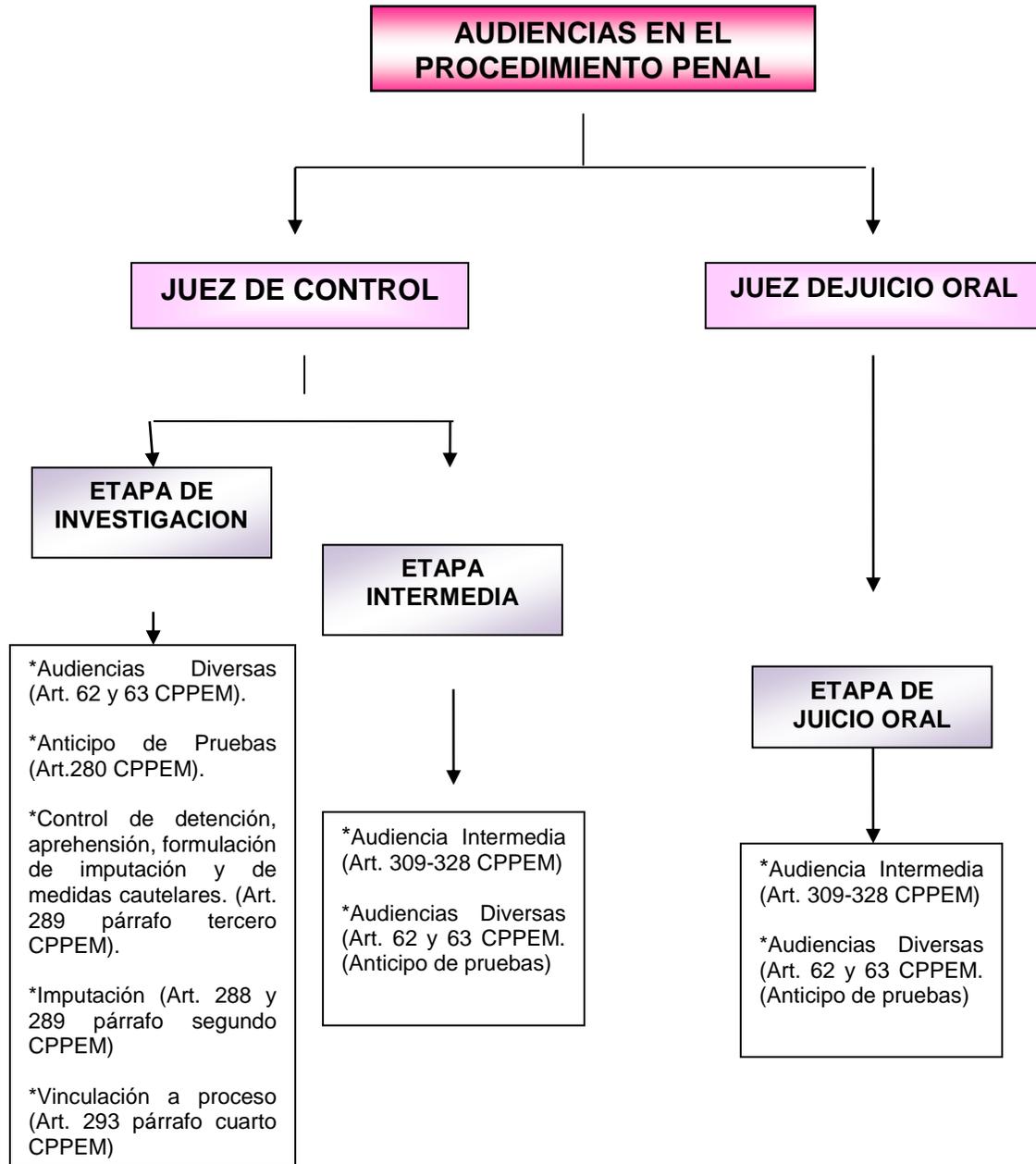
*Concurrencia forzosa del Ministerio Público.

* Si se ratifica la detención el Ministerio Público debe:

- ❖ Formular imputación
- ❖ Pedir vinculación a proceso
- ❖ Solicitar aplicación de medidas cautelares

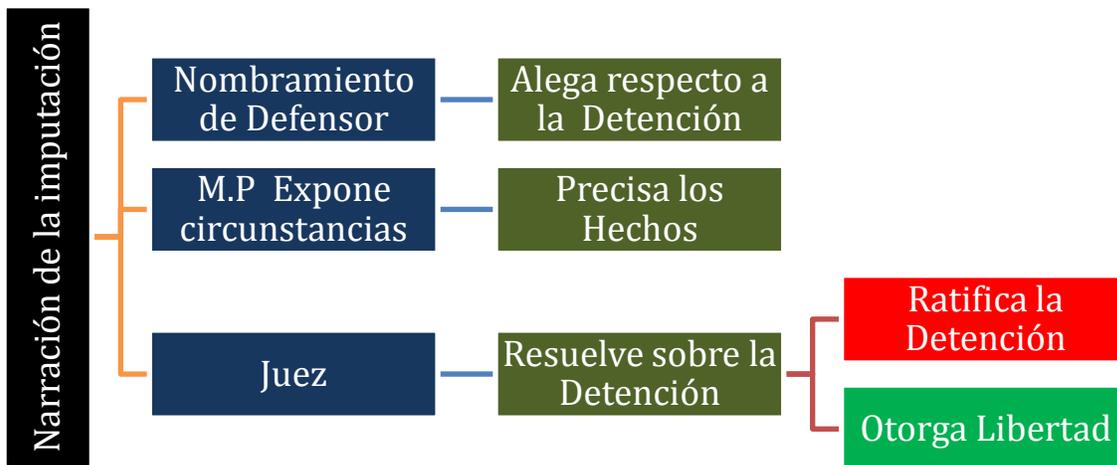
- ❖ Pedir fecha y hora para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, a menos que renuncie y el juez resuelva. Como se describe en el Diagrama # 2

Diagrama #1 Audiencias en el Procedimiento Penal



Fuente: elaboración propia con análisis de la Legislación Penal

Diagrama #2 La imputación



Fuente: elaboración propia con análisis de la Legislación Penal

IV.3.4 AUDIENCIA DE IMPUTACION

Presupuesto: Persona no detenida o aprehendida por orden judicial.

JUEZ DE CONTROL:

- ❖ Cita al imputado. (en su caso).
- ❖ Verifica que el imputado conozca sus derechos fundamentales o se los hace de su conocimiento.
- ❖ El Ministerio Público expone verbalmente el hecho delictuoso imputado. (lugar, fecha y modo de comisión), forma de intervención y datos (acusador)
- ❖ De oficio o a petición del imputado o defensor, solicita aclaraciones o precisiones con respecto a la imputación.
- ❖ Pregunta al imputado si entiende y si es su deseo contestar al cargo.
- ❖ Recibe, en su caso, declaración provisional al imputado.
- ❖ Abre debate sobre demás peticiones planteadas por los intervinientes.
- ❖ Señala fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado renuncie al plazo previsto de 72 horas del artículo 19

de la Constitución Federal y el juez resuelva sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

Diagrama #3 Posibilidades del imputado

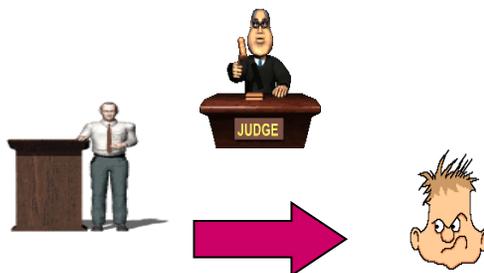


Fuente: elaboración propia con análisis de la Legislación Penal

Efectos de la imputación:

- Suspende el curso de la prescripción de la acción penal.
- Corre plazo para el cierre de la investigación.
- El Ministerio Público pierde facultad de archivar provisionalmente la investigación.

Imagen 1 La imputación



Fuente: elaboración propia con análisis de la Legislación Penal

IV.3.5 AUDIENCIA DE VINCULACION A PROCESO

JUEZ DE CONTROL: Da uso de la palabra al Ministerio Público e imputado, para que manifiesten lo que corresponda a la vinculación al proceso. Se procede a hacer la relación de datos de prueba que, en su caso, haya anunciado el imputado y se procederá a resolver sobre su vinculación o no.

RESOLUCIÓN DE VINCULACIÓN A PROCESO:

- Exista imputación contra el imputado.
- El imputado haya rendido su declaración o se haya reservado.
- Que de los antecedentes de la investigación expuesta por el Ministerio Público, se desprendan datos para establecer la comisión de un hecho delictuoso y que exista la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó.
- Que no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

** Puede reclasificar los hechos imputados con respecto a la imputación.

**Fija plazo de cierre de investigación.

RESOLUCIÓN DE NO VINCULACIÓN AL PROCESO: Procede cuando no se reúnan requisitos, en este caso, se revocan medidas cautelares y no impide que el Ministerio Público continúe la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación

| Lectura de vinculación a proceso | | |
|------------------------------------|-------------------|------------------------------------|
| ACTIVIDAD | PARTE DEL PROCESO | ETAPA |
| Califica Detención | JUEZ | |
| Expone Imputación | MP | |
| | JUEZ MP DEFENSA | Declaración Preparatoria |
| Debate sobre Vinculación A Proceso | JUEZ MP DEFENSA | |
| Resolución: Vinculación A Proceso | JUEZ | |
| Solicita Medidas | MP | |
| Resuelve Sobre Medidas Cautelares | JUEZ | |
| | | Plazo para Cierre de Investigación |

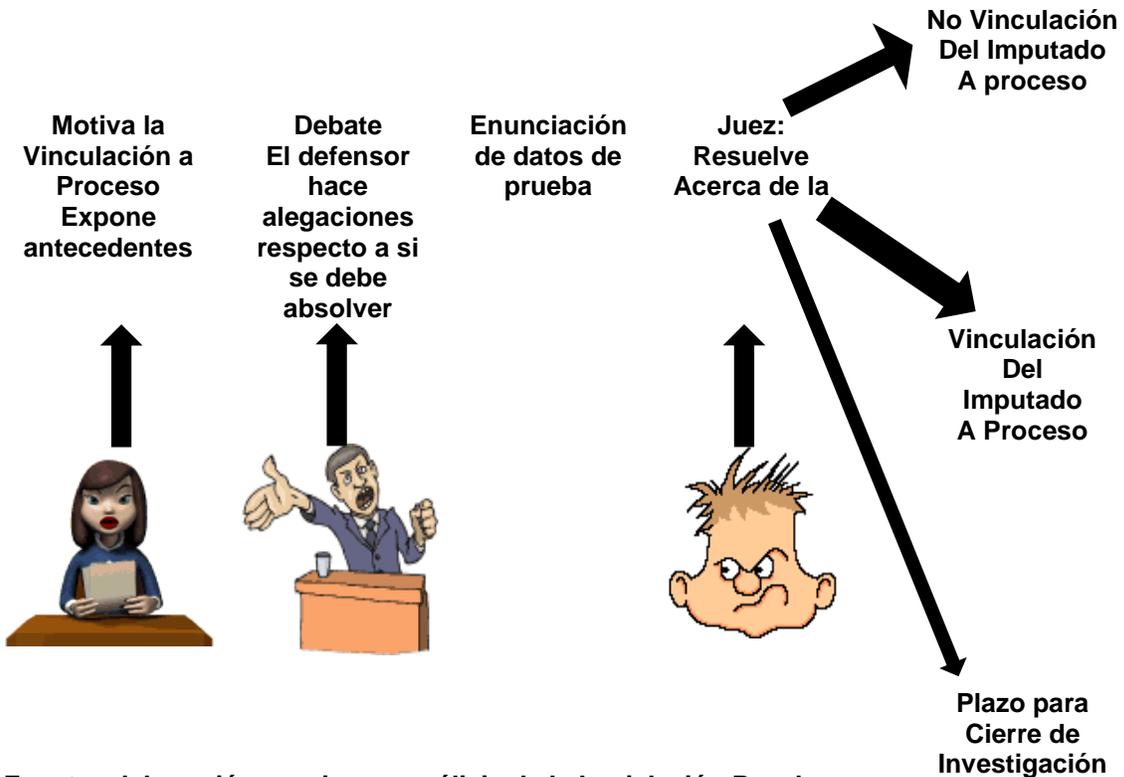
Fuente: elaboración propia con análisis de la Legislación Pena

AUDIENCIA DE VINCULACION A PROCESO

Defensor **Juez** **Determinación**

Ministerio

Público



Fuente: elaboración propia con análisis de la Legislación Penal

IV.3.6 AUDIENCIA ESPECÍFICA “ETAPA INTERMEDIA”

JUEZ DE CONTROL

*DILIGENCIAS QUE SE DEBERAN PRACTICAR EN LA AUDIENCIA:

- ❖ Tendrá verificativo después de 20 y antes de 30 días del auto que la cita y será oral. (Art. 310 párrafo primero)

- ❖ Cada parte hará una exposición sintetizada de su presentación y ofrecerá pruebas. (acusación – contestación) Art. 311 y 312
- ❖ Si no lo hizo antes (en el escrito de la defensa) el imputado podrá:
 - Señalar vicios formales de la acusación, y en su caso, pedir corrección.
 - Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que desee se reciban en la audiencia de juicio.
 - Solicitar la suspensión del proceso a prueba.
 - Solicitar el procedimiento abreviado. (Art. 314)

En caso de existir vicios formales en la acusación del Ministerio Público o del coadyuvante, ordenará el juez se subsanen, si fuera posible, en la audiencia, de no hacerlo se señalará un plazo que no exceda de 3 días para su continuación. (320)

El juez abrirá debate en relación con las excepciones, permitiendo la presentación de pruebas que estime relevantes para decidir. (Art. 322)

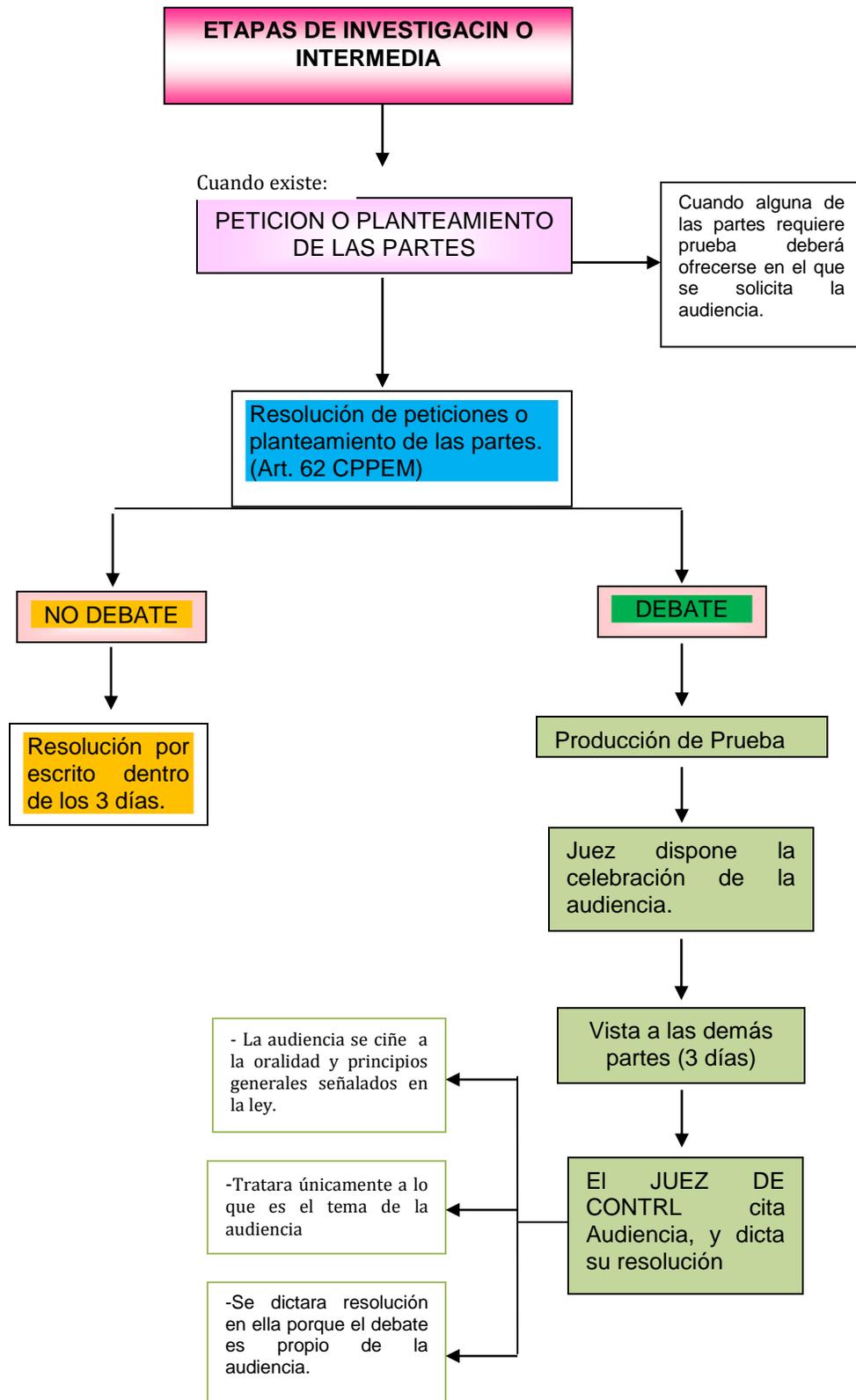
En caso de haberse planteado excepciones, el juez abrirá debate, pudiendo permitir durante la audiencia de presentación de pruebas que considere idóneas y valorará de inmediato. (Art. 322)

Las partes podrán formular solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas para efectos de sentencia. (Art. 323)

Tratará de conciliar al acusado, víctima u ofendido. En su caso valorará lo procedente. (Art. 324)

Al finalizar la audiencia, el juez competente dictará resolución de apertura del juicio oral. Esta resolución es irrecurrible. (Art. 328)

AUDIENCIAS DIVERSAS (Arts. 62 -63 CPPEM) JUEZ DE CONTROL



Fuente: elaboración propia con análisis de la Legislación Penal

IV.3.7 AUDIENCIA DE JUICIO O DEBATE

Juez de Juicio Oral

- ❖ Tendrá verificativo después de 15 y antes de 30 días contados a partir de la Notificación. Dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas pertinentes, hace las advertencias que correspondan, toma las protestas legales, modera discusión y tiempo de uso de la palabra e impide alegaciones improcedentes (Art. 332).
- ❖ Estará presente ininterrumpidamente con las demás partes, defensores y mandatarios (Art. 333).
- ❖ El imputado sujeto a medida cautelar, provisional de prisión preventiva, asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente. El juez dispondrá las medidas necesarias para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden. Si estuviere en libertad, podrá disponer su presentación por la fuerza pública e incluso su detención, cuando resulte imprescindible. Se podrán variar las condiciones bajo las cuales goza de la libertad o imponer alguna medida cautelar no privativa de libertad (de oficio o a petición de parte) Art. 334.
- ❖ Velará por el orden, disciplina y buen desarrollo de la audiencia (Art. 337).
- ❖ La audiencia será oral (argumentos de las partes, alegatos, declaraciones, recepción de pruebas, etc.) Art. 340.
- ❖ Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones del Código (Art. 341).
- ❖ Las pruebas que sirvan de base a la sentencia, deberán desahogarse durante la audiencia de debate, salvo las excepciones previstas (Art. 342).
- ❖ El órgano jurisdiccional valorará la prueba de manera libre y lógica (Art. 343).
- ❖ El día y hora señalados para la audiencia, el juez se constituye en el lugar señalado para la audiencia y verificará la presencia de las partes e intervinientes. Señala las acusaciones que deben ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura a juicio y los acuerdos probatorios a que hubieren llegado las partes. Concede uso de la palabra al Ministerio Público, en su caso, al acusador coadyuvante para que expresen oralmente en forma breve y sumaria las

posiciones planteadas en la formulación de la acusación y después al defensor, para que si lo desea indique sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados (Art. 364).

❖ Si alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el juez resolverá lo conducente en la misma audiencia, pudiendo reservar su decisión para el dictado de la sentencia (Art. 365).

❖ El acusado podrá presentar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En cualquier estado del juicio, podrá solicitar ser oído con el fin de aclarar o complementar su dicho (Art. 366).

❖ El acusado podrá durante la audiencia hablar libremente con su defensor, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas (Art. 367).

❖ En el alegato de apertura o clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta *de los hechos a la invocada en su escrito de conclusión*. En este caso, se dará al acusado y a su defensa oportunidad de expresarse al respecto, y les informará de su derecho a pedir la suspensión de la audiencia (debate) para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. En este caso, el juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor de 10 días (Art. 368).

❖ Las pruebas se recibirán, primero las del Ministerio Público, después las del acusador coadyuvante y luego las del acusado (Art. 370).

❖ Los peritos, testigos e intérpretes serán interrogados por las partes en la audiencia. El juez podrá interrogarlos sólo para efectos de aclaración. El interrogatorio deberá realizarse sin presión y sin ofender la dignidad del órgano de prueba. No están obligados a contestar preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas. Las partes podrán objetarlas por esos motivos y el juez resolverá sin ulterior recurso (Art. 373).

❖ Durante el interrogatorio, el acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores, o documentos por ellos elaborados, cuando fuese necesario para ayudar a su memoria, para demostrar o superar contradicciones o solicitar las aclaraciones pertinentes (Art. 375).

- ❖ Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Los objetos que constituyen evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales, o cualquier otro electrónico apto para probar, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción. Todos estos medios podrán ser mostrados al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones para complementar su dicho (Art. 376).
- ❖ Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre de debate y para ser admitidas, deberán ser de fecha posterior al ofrecimiento de pruebas en la etapa intermedia o bien, manifestarse bajo protesta de decir verdad, que se tuvo conocimiento de su existencia, después de aquélla. (Art. 378).
- ❖ La imposibilidad de asistencia de un testigo a la audiencia por impedimento justificado, implicará su examen en el lugar donde se encuentre o por medio de exhorto a otro juez. La audiencia se desarrollará observando las formalidades que la ley establece en el juicio (Art. 379).
- ❖ Concluida la recepción de pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, acusador coadyuvante y al defensor para que expongan sus alegatos, otorgándoles un tiempo prudente. El Ministerio Público y el defensor podrán replicar. La réplica sólo se referirá a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura. Al último se concederá el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que considere conveniente, a continuación se declarará cerrado el debate (Art. 381).
- ❖ Terminado el debate, el juez procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento. En este caso, se suspenderá la audiencia hasta por diez días. La sentencia será explicada en la audiencia.
- ❖ Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse (Art. 383).

- ❖ La sentencia condenatoria, fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que procedan. Dispondrá sobre el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución. Se remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al juez ejecutor de sentencias, para su cumplimiento y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México para su registro (Art. 384).
- ❖ La sentencia podrá aclararse de oficio o a petición de parte para subsanar obscuridades, ambigüedades, contradicciones o errores de forma en que se hubiere incurrido al dictarla, siempre que no trasciendan al fondo o esencia de la misma. La aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la misma o dentro del plazo de 3 días a partir de la notificación y su planteamiento **no** interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación (Art. 386).

A manera de conclusión se afirma que con la reforma del Sistema Penal, lo único que cambia son los conceptos establecidos en la Ley Adjetiva que nos ocupa a referencia del nuevo proceso penal que puede tomar diversas formas, pero en esencia sigue siendo la misma, aunque varía en su aplicación.

Ahora bien, además de lo anterior, existen ventajas para el litigante ya que se reducen tiempos y costos en el proceso de acreditación de una presunta responsabilidad hacia un cliente, no tanto así para el M.P. y sus auxiliares ya que tienen que aprender toda una gama de procedimientos y de organización administrativa de justicia que en un pasado se manejaba de manera arbitraria dando como consecuencia una violación a los Derechos Humanos o de garantías individuales.

Conclusiones

Con base en lo aquí expuesto se desprenden varias afirmaciones sobre el tema del arraigo como medida precautoria (o cautelar).

Dentro de las que imperan está su fase de la investigación que realiza la representación social a fin de llevar a los tribunales a las personas que en su calidad de presuntos responsables de un delito son afectadas de manera desproporcionada con la figura jurídica del arraigo, como un medio de convicción que realiza la autoridad para encuadrar un posible delito o el desarrollo de un proceso, sin antes tener una afirmación concreta sobre una persona y que afecta directamente al gobernado.

Al violarse principios fundamentales de Derecho, como lo es la presunción de inocencia, la restricción de la libertad de tránsito, la libertad personal, la disposición de sus bienes para tener una defensa, se afecta su integridad moral al tratar de juzgar a una persona que aún no se sabe si es responsable de un delito que merezca le sea privada su libertad, sin antes de un juicio, ya que el arraigo solo es una retención porque todavía no acredita el ministerio público, cuerpo del delito ni presunta responsabilidad del inculpado, en este caso la medida cautelar carece legalidad ya que el arraigo vulnera garantías individuales.

Las pruebas recabadas durante el tiempo del arraigo para acreditar los elementos indispensables para el ejercicio de la acción penal, o sea, la integración de la carpeta de investigación va en contra de los derechos naturales de libertad que tiene toda persona por el simple hecho de ser libre.

Con el nuevo sistema acusatorio oral la figura del arraigo sería ya obsoleto, porque el principal objetivo del nuevo procedimiento es simplificar el tiempo del proceso, así como el de la sentencia que el juez dicta en el mismo.

En consecuencia, es importante para el licenciado en Derecho la debida defensa de derechos que pueden ser vulnerados por medio de figuras jurídicas establecidas por la autoridad, para preservar la seguridad jurídica de los gobernados realizando una debida investigación sin afectar derechos protegidos por nuestra Carta Magna.

Por ello buscar el equilibrio ideal para que lo actuado por parte de la autoridad no vulnere garantías al ciudadano en consecuencia, salvaguardar intereses jurídicos de las personas víctimas de un delito se les pueda administrar una pronta justicia para poder cumplir su objetivo que la misma Constitución le confiere al Ministerio Público en su Art. 21, en donde señala que la investigación y persecución de los delitos está a cargo del mismo Ministerio Público, institución creada por el Estado para preservar el bien jurídico tutelado violentadas a causa de un delito.

Asimismo, debe quedar asentado, que las garantías se quebrantan por una mala aplicación del Ministerio Público al conferir la figura del arraigo como una medida impuesta y condenatoria a perder, tanto tiempo del imputado, como su propio espacio, que queda reducido a un área de estricta vigilancia, derivándose pérdidas económicas tanto para la persona como sus familiares que dependen de éste.

Por lo anterior, a pesar de todo, el arraigo resulta válido para el Ministerio Público pues le da tiempo suficiente para abrir o proseguir una investigación, aunque sea inconstitucional cuando las autoridades abusan de la finalidad que busca ésta medida para acreditar una presunta responsabilidad de una persona en un delito, cuya gravedad se aplica indebidamente dando al procedimiento del cumplimiento de su mandato ya mencionado.

Tomando en cuenta estos principios, queda claro que una mala aplicación de arraigo, puede convertirse o entenderse como un abuso de

autoridad, pues jurídicamente es únicamente una retención para acreditar una presunta responsabilidad en la comisión de un delito por parte de la persona. Pero, materialmente el arraigo se traduce en una detención por parte de la autoridad privando de la libertad al que se presume como culpable dando origen a esa privación de la libertad.

Lo que yo propongo es que se tome en cuenta una simplificación del tiempo del arraigo sugiriendo cinco días que se puedan duplicar, si bien es cierto de que se trata de preservar el debido proceso y la consignación también es cierto que se debe de respetar los principios y garantías individuales de los gobernados en términos que no afecten a la persona, a su moral, a su trabajo y familia y, por otra parte, que el tiempo que el arraigo dure le sirva al encargado de la investigación o al representante social acreditar su hipótesis o, un caso concreto, para cumplir con su labor ya establecido por la Constitución.

Referencias Bibliográficas

1. Aguilar López, Miguel Ángel. (2003) "El arraigo domiciliario", en *Revista Tepantlató*. México, núm. 23.
2. Carbonell, Miguel. (2001). *Los Derechos Fundamentales en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México.
3. Carpizo Jorge, (1994). *Estudios Constitucionales*, México, Editorial Porrúa.
4. Castro, Juventino. (1990). *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*. México, Ed. Porrúa, 7a. ed.
5. Diccionario editado por la Real Academia Española
6. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas- Porrúa,
7. Díaz de León, Marco Antonio. (2009) "El Arraigo y la Prohibición de Abandonar una Demarcación Geográfica", México, en *Código Federal de Procedimientos Penales, Letras Jurídicas*. Núm. 9.
8. Díaz de León Marco Antonio (2000). *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. México, Editorial Porrúa.
9. Estrada López, Elías. (2007). *Derechos de Tercera Generación*. México, Universidad Panamericana, campus Guadalajara.
10. Fix-Zamudio, Héctor. (2007). "La función constitucional del Ministerio Público", *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, 2a. ed.,
11. Fix-Zamudio, Héctor (1999). "Voz arraigo", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, 1999, México
12. Gaceta del Gobierno del Estado de México. Tomo CLIII, No. 75. Sección Primera. 21 de abril de 1992
13. García Ramírez, Sergio. (1997). *Delincuencia organizada. Antecedentes y regulación penal en México*. México, Porrúa-UNAM.
14. (1989). *Curso de derecho procesal penal*, México, Ed. Porrúa. 5a. edición.
15. (1995). *El nuevo procedimiento penal mexicano*. México, Porrúa, 2a. ed.
16. (2003). "Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la

- reparación del daño, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Núm. 107. México.
17. González Mariscal, Olga. (2007). "El ministerio público ante la delincuencia organizada", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 120.
 18. Krieger, Emilio. (1994). *En defensa de la Constitución*. Grijalbo. México
 19. Martínez Cerda, Nicolás, (2003). *Funciones del Ministerio Público Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Ricardo Couto.
 20. Montiel y Duarte, Isidro, (1980). "Del Ministerio Público en México", en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo III. México.
 21. Morales Brand, José Luis Eloy. (1999). *Hacia una reforma de justicia penal en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1999.
 22. Murillo de la Cueva, Lucas. (1990). *El derecho a la autodeterminación*, Tecno. Madrid.
 23. Pérez Luño, Antonio Enrique. (2006). *La tercera generación de Derechos Humanos*, Editorial Aranzadi. Buenos Aires.
 24. Piña y Palacios, Javier. (1984). "Origen del Ministerio Público en México", *Revista Mexicana de Justicia*, México.
 25. Ramírez Molina, Laura Patricia. "El Arraigo es opuesto al Principio de Presunción de Inocencia" Gobierno de Guanajuato. México.
 26. Seymour Martin Lipset, (2000) *El excepcional ismo norteamericano*, Fondo de Cultura Económica, México.
 27. Silva, Silva Jorge Alberto. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Ed. Oxford University Press. México.
 28. Tena Ramírez, Felipe. (1984). *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, Edit. Porrúa. México.
 29. Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2007). *El enemigo en el derecho penal*. Editar. Buenos Aires.
 30. Zepeda Lecuona, Guillermo. (2004). *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y Ministerio Público en México*. Fondo de Cultura Económica México.
 31. Zovatto, Daniel (1990). *Los estados de excepción y derechos humanos en América Latina*. Editorial Jurídica Venezolana. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Caracas.

Códigos y Leyes

1. Código Federal de Procedimientos Penales. Última reforma publicada DOF 30-11-2010.
2. Código Civil Federal.
3. Acuerdo a-16-17, expedido por el Procurador de Justicia del Distrito Federal.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Código Penal del Estado de México.
6. Código Penal del Distrito Federal
7. Código Federal de Procedimientos Civiles. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 30-12-2008
8. Ley de Amparo
9. Ley de los Derechos Humanos
10. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009.
11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997.
12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Septiembre de 2006.
13. Contradicción de tesis a la que le correspondió el número 3/99, resuelta el 20 de octubre de 1999, por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
14. Amparo en revisión 81/2009, juicio de amparo indirecto: 326/2009-1 Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.)
15. Tesis jurisprudencial 78/99,9
16. Criterio del primer tribunal colegiado de en materia penal del primer circuito, sustentado, en cinco tesis derivadas de sentencias ejecutorias que integraron la jurisprudencia publicada en la página 610 del tomo 9 correspondiente a enero de 1999 de la novena época del semanario judicial de la federación y su gaceta.
17. Tesis jurisprudencial p./ j.33 / 2014 (10.a) materia constitucional tipo jurisprudencia decima época

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.

Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008

Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2008